

235



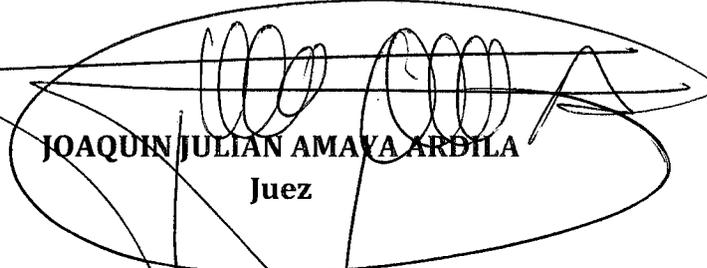
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintitrés (23) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

Agréguese el Despacho Comisorio debidamente diligenciado, devuelto por el Juzgado 4° Civil Municipal de Neiva, respecto de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-15610 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva (Fl. 217 al 234), para los efectos contemplados en el inciso 2° del artículo 40 del C. G. del P.

Requíerese al señor secuestre para que dentro de los diez (10) días siguientes, rinda cuentas de su administración. Líbrese la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIÁN AMAVA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 094, hoy 23 de noviembre de 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



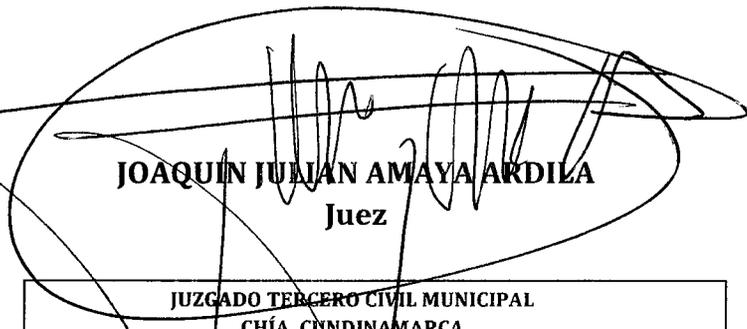
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintitrés (23) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

Presentado el Avalúo del vehículo con placas HGS-405 (Fl. 57 al 61 C.2), de acuerdo a lo normado en el numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso, se DISPONE:

Dar traslado a la parte demandada por el término de **TRES (03) DÍAS** del avalúo allegado por el apoderado de la parte actora, para su contradicción.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 094, hoy 23 NOV 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



DFAE.



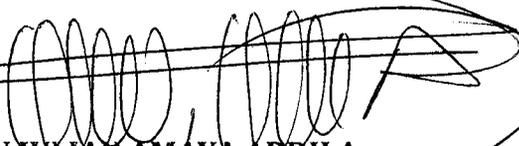
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintitrés (23) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención a la solicitud de la apoderada demandante (Fl. 33 C.2), y como quiera que en el reporte del portal web del Banco Agrario, solo figuran títulos judiciales por valor de \$5.068.203, reporte que ya fue puesto en conocimiento de la togada (Fl. 32), el Despacho dispone OFICIAR al BANCO AGRARIO a fin de que informe al Juzgado que depósitos judiciales se encuentran a disposición del presente proceso o que hayan sido consignados a la cuenta de este Despacho, en donde figure como demandada, ERIKA JAZMIN CASALLAS BARRANTES, identificada con C.C. No. 1.075.661.316.

Por secretaria, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARBILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 094, hoy **12.4 NOV. 2021** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se decide el Recurso de Reposición, interpuesto por la parte demanda, en contra de la providencia adiada el 19 de octubre de 2021, por medio de la cual se corrió traslado del avalúo allegado por la parte demandante.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Solicita la recurrente que se revoque todo lo actuado desde el 10 de marzo de 2021 y se ordene practicar la prueba prevista en el numeral 6 del artículo 444 del Código General del Proceso, lo anterior aduciendo que, la providencia proferida por el superior no se encuentra en firme al estar pendiente resolver una solicitud de aclaración, razón por la cual, considera que toda actuación debe ser revocada desde el obedézcase y cúmplase

Por otra parte, adiciona el recurrente sobre el avalúo presentado por el demandante que él no tuvo conocimiento efectivo del mismo, pues con la notificación del auto recurrido no se le remitió traslado del avalúo ni se le fijo fecha para asistir al despacho y tener conocimiento del mismo, sin perjuicio de lo anterior, adiciona que el mencionado avalúo fue presentado por fuera del termino consagrado en el Numera 1 del artículo 444, por lo que solicita se dé aplicación a lo consagrado en el numeral 6 del artículo 444 del Código General del Proceso.

Del escrito recurso se corrió traslado a la parte contraria, conforme al artículo 110 del C.G.P., la cual dentro de la oportunidad concedida al efecto, guardo silencio.

CONSIDERACIONES

Se tiene decantado que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que emitió la providencia sea el que la revise y, si es del caso, reconsidere su decisión ya sea de manera parcial o total. Es así como el artículo 318 del Código General del Proceso dispone que: *"...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoque"*.

Así mismo, establece la norma en cita, que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, asunto que para el presente caso así ocurrió,

pues, la providencia recurrida se notificó por estado, el día 20 de octubre de 2021, así pues el término para acudir interponer el recurso de reposición feneció el 25 de octubre del presente año y el escrito que en tal sentido se presentó, fue radicado en la fecha en que vencía el término, razón por la cual se encuentra presentado dentro del término legal concedido.

Ahora bien, en el caso *sub examine*, se tiene que mediante auto del 19 de octubre del año en curso, el Despacho corrió traslado del avalúo del inmueble allegado por la parte demandante.

Señala el recurrente que este Despacho no puede tramitar el presente asunto dado que se encuentra pendiente que el *Ad quem* resuelva una solicitud de aclaración radicada el 19 de febrero de 2021. No obstante, como ya se le ha manifestado al recurrente en ocasiones anteriores, este Despacho continua con la competencia para conocer del presente proceso, hasta tanto el superior requiera directamente ante este Despacho la devolución del expediente, sumado a lo anterior, es importante resaltar que, el recurso de apelación concedido mediante providencia del 25 de julio de 2019, fue concedido en efecto diferido, es decir, solo se suspende el cumplimiento de la providencia apelada, por lo que el proceso sigue su curso ante el juez de primera instancia.

Por otra parte, señala el recurrente que, junto con la notificación del auto que corrió traslado del avalúo no se le remitió la copia del respectivo avalúo ni tampoco se le fijo cita para que asistiera a la secretaría del Despacho para que tuviera acceso directo al expediente.

Ahora bien, revisado el micro sitio de la página *web* de la rama judicial, se constató que, efectivamente no se publicó el traslado del avalúo, ni el demandante acreditó que haya remitido copia del traslado a las demás partes del proceso en cumplimiento del artículo 9° del Decreto 806 de 2020. En consecuencia, se evidencia que efectivamente el recurrente no tuvo acceso a las piezas procesales pertinentes que le permitieran conocer y controvertir el avalúo.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que el debido proceso aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que toda persona tiene Derecho a ejercer su Defensa, y que toda actuación que se practique desconociendo este postulado es nula de pleno derecho, el despacho, determina que le asiste la razón al recurrente al solicitar que se revoque la providencia recurrida, pero únicamente porque no tuvo acceso real y efectivo al traslado del avalúo.

Así pues, se accederá a la reposición deprecada, y se ordenara correr traslado del avalúo presentado por el demandante, garantizando en esta oportunidad que el demandado tenga conocimiento de las piezas procesales pertinentes.

Por último, se observa que el interesado solicita que se decrete y practique la prueba consagrada en el artículo 6° del artículo 444 del Código General del Proceso, al considerar que el avalúo no fue presentado dentro del término descrito en el numeral 1, razón por la cual a su parecer debe darse aplicación al numeral 6

del artículo citado, sin embargo, olvida el recurrente que, el mismo numeral de la norma citada indica que esta disposición no aplica para el avalúo de los bienes inmuebles o vehículos, pues, para esos casos se deberá dar aplicación a las reglas previstas para estos, ya que tratándose de bienes inmuebles, el numeral 4° de artículo 444 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

(...) 4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1. (...)"

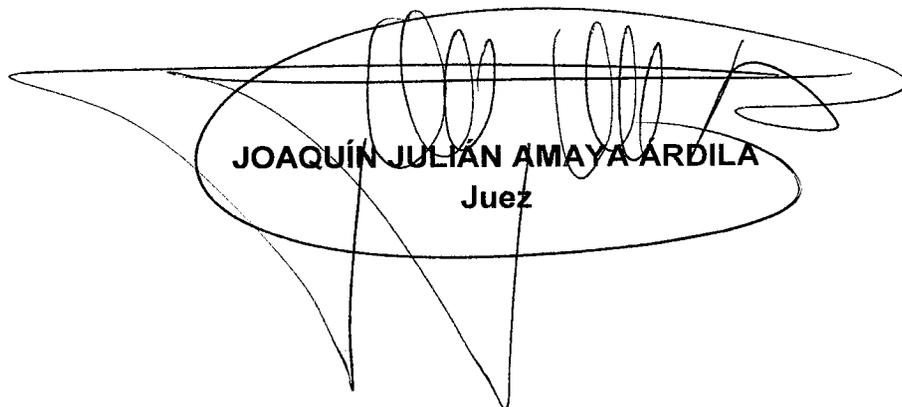
Así entonces, el avalúo de los bienes inmuebles deberá realizarse a la luz de la norma trascrita y no como lo pretende la parte demandada.

Sin más consideraciones, por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía – Cundinamarca,

RESUELVE:

- 1°.- **REPONER** el auto calendarado de fecha 19 de octubre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- **NEGAR** la solicitud de designar el perito evaluador de que trata el numeral 6 del artículo 444 del Código General del Proceso, por tratarse de un bien inmueble.
3. - **CORRER** traslado a la parte demandada por el termino de **TRES (3) DÍAS** del avalúo del inmueble identificado con el folio de matrícula No 50 N – 20520160, allegado por la parte demandante.
4. – Por secretaria remitir el traslado del avalúo del inmueble, a la dirección electrónica del demandado, no obstante, en caso de requerir información o documentación adicional, esta podrá ser solicitada a la secretaria del Despacho través del correo j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 094, hoy 24 NOV. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRÍGUEZ
Secretaria

NFGL



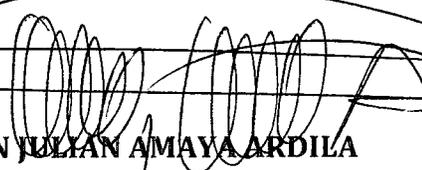
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintitrés (23) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, y como quiera que se continua sin tener conocimiento sobre las resueltas del procedimiento de negociación de deudas del demandado en el asunto, el Despacho dispone REQUERIR a las partes, para que en el término de diez (10) días, informen al Juzgado el resultado del trámite de negociación de deudas del demandado JORGE ENRIQUE MOLINA HOYOS, que se adelanta ante el CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION ASEM GAS L.P. Lo anterior, so pena de hacerse acreedor de las sanciones dispuestas en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

Por secretaria, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 094, hoy  08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintitrés (23) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

Acreditado que el demandante, CARLOS ENRIQUE GONZALEZ CARDENAS, falleció en el curso del presente trámite (Fl. 130), y atendiendo al poder conferido por la cónyuge y los herederos de este, conforme lo prevé el artículo 68 del C. G. del P., el Juzgado, DISPONE:

1°. Continuar el presente proceso con la señora MARIA CRISTINA GARZON DURAN, en calidad de cónyuge, y los señores, GUILLERMO ENRIQUE y NICOLAS MAURICIO GONZALEZ GARZON, en calidad de herederos, del señor CARLOS ENRIQUE GONZALEZ CARDENAS (Q.E.P.D.).

2°. RECONOCER personería procesal al abogado, MILTON ALBERTO VALENCIA HERRERA, en calidad de apoderado de la cita cónyuge y los herederos, en los términos y para los efectos del poder presentado (Fl. 124).

3°. Por secretaria, prográmese cita para que el apoderado pueda revisar el expediente, conforme lo solicitado por este.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, CUNDINAMARCA	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.094, hoy	24 NOV. 2021 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	

DFAE.



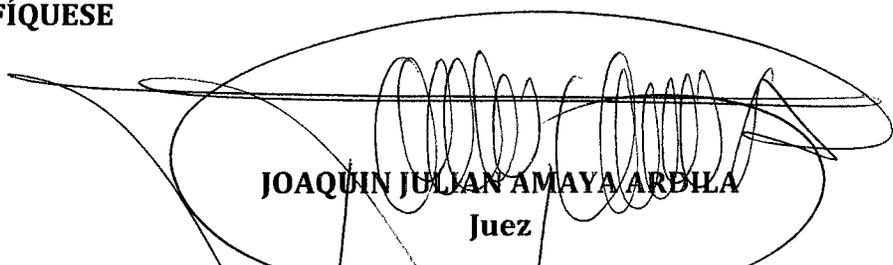
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintitrés (23) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, y como quiera que se continua sin tener conocimiento sobre las resueltas del procedimiento de negociación de deudas del demandado en el asunto, el Despacho dispone REQUERIR a las partes, para que en el término de diez (10) días, informen al Juzgado el resultado del trámite de negociación de deudas de la demandada ANA ISABEL CORREA OLIVARES, que se adelanta ante el CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION ASEM GAS L.P. Lo anterior, so pena de hacerse acreedor de las sanciones dispuestas en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

Por secretaria, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE

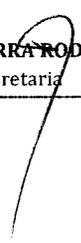

JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARBILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 094, hoy **12:4 NOV. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
 Secretaria



DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintitrés (23) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

Devuelto el expediente por el Juzgado 2° Civil del Circuito de Zipaquirá, el cual fue enviado a ese Despacho por el Recurso de Apelación formulado por la parte demandante, contra la Sentencia de fecha 21 de febrero de 2020, SE DISPONE:

- 1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Superior.
- 2.- Procédase por secretaría a dar cumplimiento al numeral 4° de la Sentencia calendada el 21 de febrero de 2020. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.600.000.

NOTIFÍQUESE

[Handwritten signature]
JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
 Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.094, hoy **23 NOV. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
 Secretaria

DFAE.

68



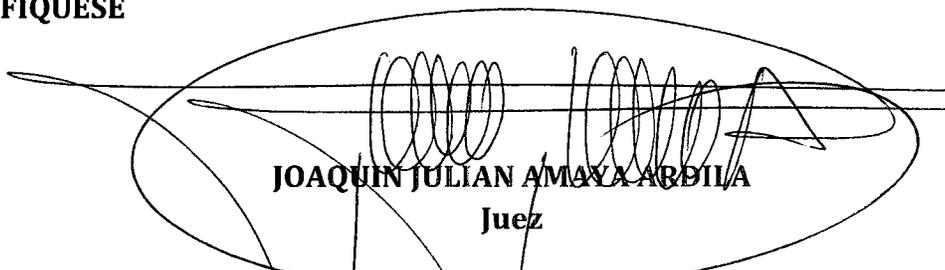
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintitrés (23) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, y como quiera que se continua sin tener conocimiento sobre las resueltas del procedimiento de negociación de deudas del demandado en el asunto, el Despacho dispone REQUERIR a las partes, para que en el término de diez (10) días, informen al Juzgado el resultado del trámite de negociación de deudas del demandado AUGUSTO ORLANDO BOJACA OSPINA, que se adelanta ante el CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION ASEM GAS L.P. Lo anterior, so pena de hacerse acreedor de las sanciones dispuestas en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

Por secretaria, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARZOLA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 094, hoy 24 NOV. 2021 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

53



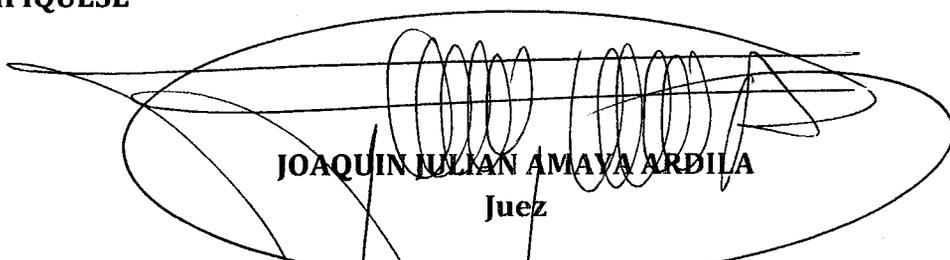
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintitrés (23) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, y como quiera que se continua sin tener conocimiento sobre las resueltas del procedimiento de negociación de deudas del demandado en el asunto, el Despacho dispone REQUERIR a las partes, para que en el término de diez (10) días, informen al Juzgado el resultado del trámite de negociación de deudas de la demandada NUBIA YANETH VASQUEZ ORDOÑEZ, que se adelanta ante el CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION ASEM GAS L.P. Lo anterior, so pena de hacerse acreedor de las sanciones dispuestas en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

Por secretaria, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

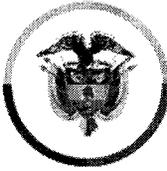
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 094, hoy 23 NOV. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

85

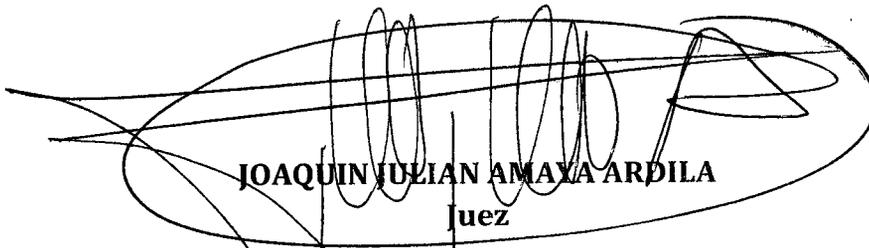


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al escrito allegado por el Juzgado Segundo Laboral de Zipaquirá, en que comunica el embargo de bienes embargados por este Despacho dentro de la presente acción ejecutiva, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 465 del Código General del Proceso, se DISPONE:

- 1.- Tener por embargados de manera concurrente con el Juzgado Segundo Laboral de Zipaquirá, los bienes de propiedad de la ejecutada AUTOCARESS S.A.S.
- 2.- Continuar con el trámite del presente asunto hasta el remate los bienes.
- 3.- Previo a la entrega de los productos al ejecutante, oficiar al Juzgado Segundo Laboral de Zipaquirá, para que remita la liquidación definitiva del crédito, y proceder con la distribución de los dineros de acuerdo a la prelación de créditos establecida,
- 4.- Librese oficio al Juzgado Segundo Laboral de Zipaquirá informándole que se tuvo en cuenta la información allegada.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
 Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

 La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 095 hoy 24 NOV. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
 Secretaria

33



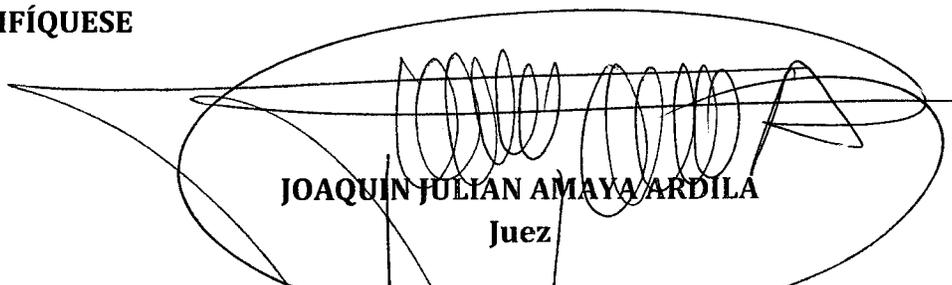
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintitrés (23) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, y como quiera que se continua sin tener conocimiento sobre las resueltas del procedimiento de negociación de deudas del demandado en el asunto, el Despacho dispone REQUERIR a las partes, para que en el término de diez (10) días, informen al Juzgado el resultado del trámite de negociación de deudas de la demandada MARIA ELISA MEDINA, que se adelanta ante el CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION ASEMGAS L.P. Lo anterior, so pena de hacerse acreedor de las sanciones dispuestas en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

Por secretaria, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.094, hoy **23 NOV 2021** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintitrés (23) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

Respecto de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante (FL. 16 C.1), el Despacho no tiene en cuenta la liquidación allegada, debido a que el memorialista no la efectuó conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago. Se advierte que están incluyendo valores superiores a los que fueron librados en la orden de pago, en el numeral primero.

En consecuencia, se Requiere a la profesional del derecho, para que aporte nueva liquidación del crédito, la cual deberán realizar atendiendo lo ordenado en el mandamiento de pago y lo acá dispuesto.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 094, hoy 23 de NOVIEMBRE de 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

39



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintitrés (23) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, y como quiera que se continua sin tener conocimiento sobre las resueltas del procedimiento de negociación de deudas del demandado en el asunto, el Despacho dispone REQUERIR a las partes, para que en el término de diez (10) días, informen al Juzgado el resultado del trámite de negociación de deudas del demandado CARLOS JOSE MONRROY, que se adelanta ante el CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION ASEM GAS L.P. Lo anterior, so pena de hacerse acreedor de las sanciones dispuestas en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

Por secretaria, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 094 hoy 23 NOV. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



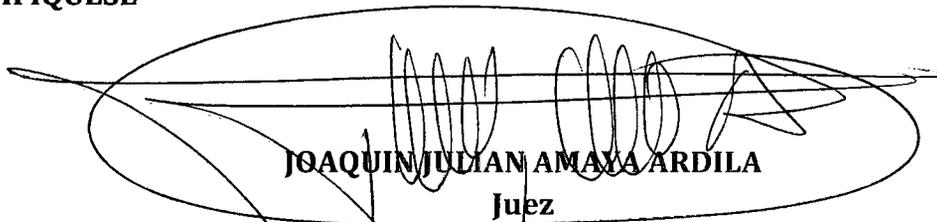
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintitrés (23) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al escrito presentado por el curador *ad-liten* designado (Fl. 52 C.1), previo acceder a su relevo, deberá este allegar prueba si quiera sumaria del motivo por el cual no tiene su tarjeta profesional de abogado, para aceptar el cargo designado.

Se le concede el término de cinco (5) días, para atender el requerimiento acá dispuesto o para la aceptación del cargo, so pena se hacerse acreedor de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Por secretaria, envíese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAÑA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 094, hoy 23 NOV 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

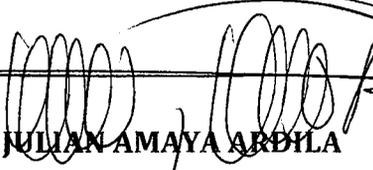


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintitrés (23) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

Del avalúo del inmueble identificado con folio de matrícula N° 50N-20458174 (Fl. 97 al 111 C.2), presentado por el apoderado de la parte demandada, de acuerdo a lo normado en el numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso, se DISPONE CORRER traslado a la parte demandante por el término de **TRES (3) DÍAS** del avalúo, para su contradicción.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARBILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.094, hoy  08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

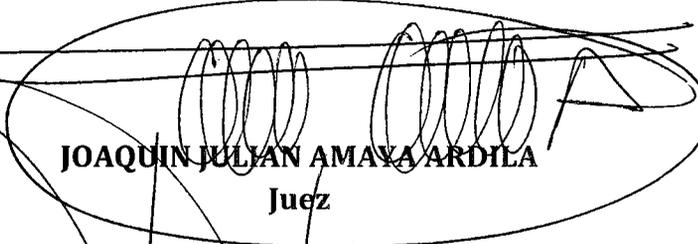


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintitrés (23) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P. y como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**. (FL. 110)

NOTIFÍQUESE



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.094, hoy ~~12~~ **24** **NOV. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

DFAE.



180

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver sobre la liquidación de crédito presentada por la parte demandante y su correspondiente objeción allegada por la parte pasiva, conforme lo establece el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

- I. En el mandamiento de pago calendado 8 de julio de 2019¹ se ordenó el pago de las cuotas de alimentos causadas entre los meses de marzo de 2018 a junio de 2019 con intereses civiles, junto con el rubro de vestuario de los meses de junio, septiembre, diciembre de 2018 y junio de 2019.
- II. En sentencia dictada el pasado 4 de febrero de 2021², se dispuso seguir adelante con la ejecución, conforme se estableció en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito teniendo en cuenta los dineros retenidos con ocasión a la medida cautelar decretada.
- III. La parte demandante presentó inicialmente una liquidación de crédito, la cual no se tuvo en cuenta en auto de 30 de septiembre de 2019³ dado no se estaba atendiendo lo dispuesto en la orden de apremio ejecutiva.
- IV. En memorial de 5 de octubre de 2021⁴ la parte demandante radicó la liquidación de crédito y acreditó la remisión del mismo a la contraparte, al tenor del artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- V. Como resumen de la liquidación tenemos los siguientes valores:
 - a. Capital: \$57'891.740
 - b. Intereses moratorios: \$ 9'961.450
 - c. Total: \$67'853.190⁵
- VI. Conforme a la disposición normativa citada atrás, se surtió el traslado dos (2) días siguientes a la remisión del correo electrónico, esto es los días 8, 11 y 12 de octubre del corriente año, sin embargo, innecesariamente la secretaría del despacho lo fijó en la lista de qué trata el artículo 110 de la ley 1564 de 2012.

¹ Folio 72-74

² Folio 140

³ Folio 170

⁴ Folio 171

⁵ Folio 172

VII. Estando dentro del término de traslado, la parte pasiva formuló objeción a la liquidación presentada⁶, allegando una liquidación alternativa, cuyo resumen indica:

- a. Capital: \$50'202.954
- b. Intereses cuotas: \$1'204.052
- c. Mudras de ropa: \$8'000.000
- d. Abonos títulos: \$11'999.124
- e. Abono computador: \$1'028.000
- f. Total, liquidación: \$47'710.548

De lo anteriormente manifestado, el Despacho encuentra que ninguna de las dos liquidaciones aportadas se encuentra ajustada a derecho, dado que no se está teniendo lo dispuesto en el mandamiento de pago, lo resuelto en la sentencia de instancia, los intereses a los cuales se debe ajustar el cobro y los descuentos por concepto de la medida cautelar decretada y practicada.

Tampoco resulta acertado lo indicado por la parte demandada quien, independientemente de las críticas o apreciaciones subjetivas contra lo ya decidido, relaciona indebidamente los descuentos y abonos realizados por concepto de la medida cautelar, imputando pagos que no tienen soporte y que vienen a adular la firmeza del mandamiento ejecutivo.

*"A esas alturas resulta extemporáneo reclamar sobre el capital que se tuvo en cuenta en el mandamiento de pago, puesto que constituyó la base de la ejecución, corroborada al dictarse sentencia, careciendo de toda razón y fundamento la aseveración según la cual el monto de capital presentado por el actor en la liquidación del crédito es diferente con relación al contenido de dicho mandamiento"*⁷

Así las cosas y consultado el informe de títulos del Banco Agrario de Colombia a órdenes del presente proceso, tenemos:

- Capital: Conformado por las cuotas de alimentos entre de marzo de 2018 a junio de 2019 y la cuota de vestuario.
 - $\$49'891.740 + \$8'000.000 = \$57.891.740,00$
- Intereses: Conforme lo pedido en la demanda, lo dispuesto en el mandamiento de pago y la sentencia, se deben liquidar únicamente sobre las cuotas de alimentos atrasadas, desde la fecha de exigibilidad, esto es a partir del día sexto de cada mes, hasta el día en que se profiere esta decisión.
 - \$8'931.668,77
- Sumatoria de capital e interés.
 - \$66'823.408,77
- Abonos reportados por el Banco Agrario:
 - \$10'753.742
- Total liquidación crédito:
 - \$56'069.666,77

⁶ Folio 177

⁷ Tribunal Superior de Bogotá, auto de 28 de junio de 2004 MP. Germán Valenzuela Valbuena

181

Por lo que este Despacho de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C G del P., procede a modificarla de acuerdo al mandamiento de pago a la fecha en que se profiere esta decisión, así:

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	Días	Tasa Anual	Capital	Capital A Liquidar	Interes Mora Período	SaldoIntMo ra	Abono s	SubTotal
05/03/2018	05/03/2018	1	6	\$ 3.082.401,00	\$ 3.082.401,00	\$ 492,12	\$ 492,12	\$ 0,00	\$ 3.082.893,12
06/03/2018	31/03/2018	26	6	\$ 0,00	\$ 3.082.401,00	\$ 12.795,03	\$ 13.287,14	\$ 0,00	\$ 3.095.688,14
01/04/2018	04/04/2018	4	6	\$ 0,00	\$ 3.082.401,00	\$ 1.968,47	\$ 15.255,61	\$ 0,00	\$ 3.097.656,61
05/04/2018	05/04/2018	1	6	\$ 3.082.401,00	\$ 6.164.802,00	\$ 984,23	\$ 16.239,84	\$ 0,00	\$ 6.181.041,84
06/04/2018	30/04/2018	25	6	\$ 0,00	\$ 6.164.802,00	\$ 24.605,82	\$ 40.845,66	\$ 0,00	\$ 6.205.647,66
01/05/2018	04/05/2018	4	6	\$ 0,00	\$ 6.164.802,00	\$ 3.936,93	\$ 44.782,59	\$ 0,00	\$ 6.209.584,59
05/05/2018	05/05/2018	1	6	\$ 3.082.401,00	\$ 9.247.203,00	\$ 1.476,35	\$ 46.258,94	\$ 0,00	\$ 9.293.461,94
06/05/2018	31/05/2018	26	6	\$ 0,00	\$ 9.247.203,00	\$ 38.385,08	\$ 84.644,02	\$ 0,00	\$ 9.331.847,02
01/06/2018	04/06/2018	4	6	\$ 0,00	\$ 9.247.203,00	\$ 5.905,40	\$ 90.549,41	\$ 0,00	\$ 9.337.752,41
05/06/2018	05/06/2018	1	6	\$ 3.082.401,00	\$ 12.329.604,00	\$ 1.968,47	\$ 92.517,88	\$ 0,00	\$ 12.422.121,88
06/06/2018	30/06/2018	25	6	\$ 0,00	\$ 12.329.604,00	\$ 49.211,64	\$ 141.729,52	\$ 0,00	\$ 12.471.333,52
01/07/2018	04/07/2018	4	6	\$ 0,00	\$ 12.329.604,00	\$ 7.873,86	\$ 149.603,38	\$ 0,00	\$ 12.479.207,38
05/07/2018	05/07/2018	1	6	\$ 3.082.401,00	\$ 15.412.005,00	\$ 2.460,58	\$ 152.063,96	\$ 0,00	\$ 15.564.068,96
06/07/2018	31/07/2018	26	6	\$ 0,00	\$ 15.412.005,00	\$ 63.975,13	\$ 216.039,09	\$ 0,00	\$ 15.628.044,09
01/08/2018	04/08/2018	4	6	\$ 0,00	\$ 15.412.005,00	\$ 9.842,33	\$ 225.881,42	\$ 0,00	\$ 15.637.886,42
05/08/2018	05/08/2018	1	6	\$ 3.082.401,00	\$ 18.494.406,00	\$ 2.952,70	\$ 228.834,12	\$ 0,00	\$ 18.723.240,12
06/08/2018	31/08/2018	26	6	\$ 0,00	\$ 18.494.406,00	\$ 76.770,15	\$ 305.604,27	\$ 0,00	\$ 18.800.010,27
01/09/2018	04/09/2018	4	6	\$ 0,00	\$ 18.494.406,00	\$ 11.810,79	\$ 317.415,06	\$ 0,00	\$ 18.811.821,06
05/09/2018	05/09/2018	1	6	\$ 3.082.401,00	\$ 21.576.807,00	\$ 3.444,81	\$ 320.859,88	\$ 0,00	\$ 21.897.666,88
06/09/2018	30/09/2018	25	6	\$ 0,00	\$ 21.576.807,00	\$ 86.120,37	\$ 406.980,24	\$ 0,00	\$ 21.983.787,24
01/10/2018	04/10/2018	4	6	\$ 0,00	\$ 21.576.807,00	\$ 13.779,26	\$ 420.759,50	\$ 0,00	\$ 21.997.566,50
05/10/2018	05/10/2018	1	6	\$ 3.082.401,00	\$ 24.659.208,00	\$ 3.936,93	\$ 424.696,43	\$ 0,00	\$ 25.083.904,43
06/10/2018	31/10/2018	26	6	\$ 0,00	\$ 24.659.208,00	\$ 102.360,21	\$ 527.056,64	\$ 0,00	\$ 25.186.264,64
01/11/2018	04/11/2018	4	6	\$ 0,00	\$ 24.659.208,00	\$ 15.747,72	\$ 542.804,36	\$ 0,00	\$ 25.202.012,36
05/11/2018	05/11/2018	1	6	\$ 3.082.401,00	\$ 27.741.609,00	\$ 4.429,05	\$ 547.233,41	\$ 0,00	\$ 28.288.842,41
06/11/2018	30/11/2018	25	6	\$ 0,00	\$ 27.741.609,00	\$ 110.726,18	\$ 657.959,60	\$ 0,00	\$ 28.399.568,60
01/12/2018	04/12/2018	4	6	\$ 0,00	\$ 27.741.609,00	\$ 17.716,19	\$ 675.675,79	\$ 0,00	\$ 28.417.284,79
05/12/2018	05/12/2018	1	6	\$ 3.082.401,00	\$ 30.824.010,00	\$ 4.921,16	\$ 680.596,95	\$ 0,00	\$ 31.504.606,95
06/12/2018	31/12/2018	26	6	\$ 0,00	\$ 30.824.010,00	\$ 127.950,26	\$ 808.547,21	\$ 0,00	\$ 31.632.557,21
01/01/2019	04/01/2019	4	6	\$ 0,00	\$ 30.824.010,00	\$ 19.684,66	\$ 828.231,86	\$ 0,00	\$ 31.652.241,86
05/01/2019	05/01/2019	1	6	\$ 3.177.955,00	\$ 34.001.965,00	\$ 5.428,54	\$ 833.660,40	\$ 0,00	\$ 34.835.625,40

06/01/2019	31/01/2019	26	6	\$ 0,00	\$ 34.001.965,00	141.141,93	\$ 974.802,33	\$ 0,00	\$ 34.976.767,33
01/02/2019	04/02/2019	4	6	\$ 0,00	\$ 34.001.965,00	\$ 21.714,14	\$ 996.516,47	\$ 0,00	\$ 34.998.481,47
05/02/2019	05/02/2019	1	6	\$ 3.177.955,00	\$ 37.179.920,00	\$ 5.935,91	\$ 1.002.452,38	\$ 0,00	\$ 38.182.372,38
06/02/2019	28/02/2019	23	6	\$ 0,00	\$ 37.179.920,00	136.525,88	\$ 1.138.978,25	\$ 0,00	\$ 38.318.898,25
01/03/2019	04/03/2019	4	6	\$ 0,00	\$ 37.179.920,00	\$ 23.743,63	\$ 1.162.721,88	\$ 0,00	\$ 38.342.641,88
05/03/2019	05/03/2019	1	6	\$ 3.177.955,00	\$ 40.357.875,00	\$ 6.443,28	\$ 1.169.165,16	\$ 0,00	\$ 41.527.040,16
06/03/2019	31/03/2019	26	6	\$ 0,00	\$ 40.357.875,00	167.525,27	\$ 1.336.690,43	\$ 0,00	\$ 41.694.565,43
01/04/2019	04/04/2019	4	6	\$ 0,00	\$ 40.357.875,00	\$ 25.773,12	\$ 1.362.463,55	\$ 0,00	\$ 41.720.338,55
05/04/2019	05/04/2019	1	6	\$ 3.177.955,00	\$ 43.535.830,00	\$ 6.950,65	\$ 1.369.414,20	\$ 0,00	\$ 44.905.244,20
06/04/2019	30/04/2019	25	6	\$ 0,00	\$ 43.535.830,00	173.766,29	\$ 1.543.180,49	\$ 0,00	\$ 45.079.010,49
01/05/2019	04/05/2019	4	6	\$ 0,00	\$ 43.535.830,00	\$ 27.802,61	\$ 1.570.983,09	\$ 0,00	\$ 45.106.813,09
05/05/2019	05/05/2019	1	6	\$ 3.177.955,00	\$ 46.713.785,00	\$ 7.458,02	\$ 1.578.441,11	\$ 0,00	\$ 48.292.226,11
06/05/2019	31/05/2019	26	6	\$ 0,00	\$ 46.713.785,00	193.908,61	\$ 1.772.349,72	\$ 0,00	\$ 48.486.134,72
01/06/2019	04/06/2019	4	6	\$ 0,00	\$ 46.713.785,00	\$ 29.832,09	\$ 1.802.181,82	\$ 0,00	\$ 48.515.966,82
05/06/2019	05/06/2019	1	6	\$ 3.177.955,00	\$ 49.891.740,00	\$ 7.965,40	\$ 1.810.147,21	\$ 0,00	\$ 51.701.887,21
06/06/2019	30/06/2019	25	6	\$ 0,00	\$ 49.891.740,00	199.134,88	\$ 2.009.282,09	\$ 0,00	\$ 51.901.022,09
01/07/2019	31/07/2019	31	6	\$ 0,00	\$ 49.891.740,00	246.927,25	\$ 2.256.209,35	\$ 0,00	\$ 52.147.949,35
01/08/2019	31/08/2019	31	6	\$ 0,00	\$ 49.891.740,00	246.927,25	\$ 2.503.136,60	\$ 0,00	\$ 52.394.876,60
01/09/2019	30/09/2019	30	6	\$ 0,00	\$ 49.891.740,00	238.961,86	\$ 2.742.098,46	\$ 0,00	\$ 52.633.838,46
01/10/2019	29/10/2019	29	6	\$ 0,00	\$ 49.891.740,00	230.996,46	\$ 2.973.094,92	\$ 0,00	\$ 52.864.834,92
30/10/2019	30/10/2019	1	6	\$ 0,00	\$ 49.891.740,00	\$ 7.965,40	\$ 2.981.060,32	\$ 414,05	\$ 52.458.742,32
31/10/2019	31/10/2019	1	6	\$ 0,00	\$ 49.891.740,00	\$ 7.965,40	\$ 2.574.967,71	\$ 0,00	\$ 52.466.707,71

01/11/2019	30/11/2019	30	6	\$ 0,00	\$ 49.891.740,00	238.961,86	\$ 2.813.929,57	\$ 0,00	\$ 52.705.669,57
01/12/2019	31/12/2019	31	6	\$ 0,00	\$ 49.891.740,00	246.927,25	\$ 3.060.856,82	\$ 0,00	\$ 52.952.596,82
01/01/2020	31/01/2020	31	6	\$ 0,00	\$ 49.891.740,00	246.927,25	\$ 3.307.784,08	\$ 0,00	\$ 53.199.524,08
01/02/2020	06/02/2020	6	6	\$ 0,00	\$ 49.891.740,00	\$ 47.792,37	\$ 3.355.576,45	\$ 0,00	\$ 53.247.316,45
07/02/2020	07/02/2020	1	6	\$ 0,00	\$ 49.891.740,00	\$ 7.965,40	\$ 3.363.541,84	\$ 463.744,00	\$ 52.791.537,84
08/02/2020	29/02/2020	22	6	\$ 0,00	\$ 49.891.740,00	175.238,70	\$ 3.075.036,54	\$ 0,00	\$ 52.966.776,54
01/03/2020	04/03/2020	4	6	\$ 0,00	\$ 49.891.740,00	\$ 31.861,58	\$ 3.106.898,12	\$ 0,00	\$ 52.998.638,12
05/03/2020	05/03/2020	1	6	\$ 0,00	\$ 49.891.740,00	\$ 7.965,40	\$ 3.114.863,52	\$ 414.058,00	\$ 52.592.545,52
06/03/2020	24/03/2020	19	6	\$ 0,00	\$ 49.891.740,00	151.342,51	\$ 2.852.148,03	\$ 0,00	\$ 52.743.888,03
25/03/2020	25/03/2020	1	6	\$ 0,00	\$ 49.891.740,00	\$ 7.965,40	\$ 2.860.113,42	\$ 414.058,00	\$ 52.337.795,42
26/03/2020	31/03/2020	6	6	\$ 0,00	\$ 49.891.740,00	\$ 47.792,37	\$ 2.493.847,79	\$ 0,00	\$ 52.385.587,79
01/04/2020	12/04/2020	12	6	\$ 0,00	\$ 49.891.740,00	\$ 95.584,74	\$ 2.589.432,54	\$ 0,00	\$ 52.481.172,54
13/04/2020	13/04/2020	1	6	\$ 0,00	\$ 49.891.740,00	\$ 7.965,40	\$ 2.597.397,93	\$ 49.686,00	\$ 52.439.451,93
14/04/2020	30/04/2020	17	6	\$ 0,00	\$ 49.891.740,00	135.411,72	\$ 2.683.123,65	\$ 0,00	\$ 52.574.863,65
01/05/2020	19/05/2020	19	6	\$ 0,00	\$ 49.891.740,00	151.342,51	\$ 2.834.466,16	\$ 0,00	\$ 52.726.206,16
20/05/2020	20/05/2020	1	6	\$ 0,00	\$ 49.891.740,00	\$ 7.965,40	\$ 2.842.431,56	\$ 440.000,00	\$ 52.294.171,56
21/05/2020	31/05/2020	11	6	\$ 0,00	\$ 49.891.740,00	\$ 87.619,35	\$ 2.490.050,91	\$ 0,00	\$ 52.381.790,91
01/06/2020	15/06/2020	15	6	\$ 0,00	\$ 49.891.740,00	119.480,93	\$ 2.609.531,83	\$ 0,00	\$ 52.501.271,83
16/06/2020	16/06/2020	1	6	\$ 0,00	\$ 49.891.740,00	\$ 7.965,40	\$ 2.617.497,23	\$ 440.000,00	\$ 52.069.237,23
17/06/2020	30/06/2020	14	6	\$ 0,00	\$ 49.891.740,00	111.515,53	\$ 2.289.012,76	\$ 0,00	\$ 52.180.752,76
01/07/2020	09/07/2020	9	6	\$ 0,00	\$ 49.891.740,00	\$ 71.688,56	\$ 2.360.701,32	\$ 0,00	\$ 52.252.441,32

							\$	\$	
10/07/2020	10/07/2020	1	6	\$ 0,00	\$ 49.891.740,00	\$ 7.965,40	2.368.666,7	440,00	\$ 51.820.406,72
							\$	\$	
11/07/2020	31/07/2020	21	6	\$ 0,00	\$ 49.891.740,00	167.273,30	2.095.940,0	\$ 0,00	\$ 51.987.680,02
							\$	\$	
01/08/2020	09/08/2020	9	6	\$ 0,00	\$ 49.891.740,00	\$ 71.688,56	2.167.628,5	\$ 0,00	\$ 52.059.368,57
							\$	\$	
10/08/2020	10/08/2020	1	6	\$ 0,00	\$ 49.891.740,00	\$ 7.965,40	2.175.593,9	420,00	\$ 51.647.333,97
							\$	\$	
11/08/2020	31/08/2020	21	6	\$ 0,00	\$ 49.891.740,00	167.273,30	1.922.867,2	\$ 0,00	\$ 51.814.607,27
							\$	\$	
01/09/2020	07/09/2020	7	6	\$ 0,00	\$ 49.891.740,00	\$ 55.757,77	1.978.625,0	\$ 0,00	\$ 51.870.365,04
							\$	\$	
08/09/2020	08/09/2020	1	6	\$ 0,00	\$ 49.891.740,00	\$ 7.965,40	1.986.590,4	420,00	\$ 51.458.330,43
							\$	\$	
09/09/2020	30/09/2020	22	6	\$ 0,00	\$ 49.891.740,00	175.238,70	1.741.829,1	\$ 0,00	\$ 51.633.569,13
							\$	\$	
01/10/2020	04/10/2020	4	6	\$ 0,00	\$ 49.891.740,00	\$ 31.861,58	1.773.690,7	\$ 0,00	\$ 51.665.430,71
							\$	\$	
05/10/2020	05/10/2020	1	6	\$ 0,00	\$ 49.891.740,00	\$ 7.965,40	1.781.656,1	460,00	\$ 51.213.396,11
							\$	\$	
06/10/2020	31/10/2020	26	6	\$ 0,00	\$ 49.891.740,00	207.100,28	1.528.756,3	\$ 0,00	\$ 51.420.496,38
							\$	\$	
01/11/2020	04/11/2020	4	6	\$ 0,00	\$ 49.891.740,00	\$ 31.861,58	1.560.617,9	\$ 0,00	\$ 51.452.357,96
							\$	\$	
05/11/2020	05/11/2020	1	6	\$ 0,00	\$ 49.891.740,00	\$ 7.965,40	1.568.583,3	460,00	\$ 51.000.323,36
							\$	\$	
06/11/2020	30/11/2020	25	6	\$ 0,00	\$ 49.891.740,00	199.134,88	1.307.718,2	\$ 0,00	\$ 51.199.458,24
							\$	\$	
01/12/2020	03/12/2020	3	6	\$ 0,00	\$ 49.891.740,00	\$ 23.896,19	1.331.614,4	\$ 0,00	\$ 51.223.354,43
							\$	\$	
04/12/2020	04/12/2020	1	6	\$ 0,00	\$ 49.891.740,00	\$ 7.965,40	1.339.579,8	420,00	\$ 50.811.319,82
							\$	\$	
05/12/2020	28/12/2020	24	6	\$ 0,00	\$ 49.891.740,00	191.169,49	1.110.749,3	\$ 0,00	\$ 51.002.489,31
							\$	\$	
29/12/2020	29/12/2020	1	6	\$ 0,00	\$ 49.891.740,00	\$ 7.965,40	1.118.714,7	947,50	\$ 50.062.946,70
							\$	\$	
30/12/2020	31/12/2020	2	6	\$ 0,00	\$ 49.891.740,00	\$ 15.930,79	187.137,49	\$ 0,00	\$ 50.078.877,49
							\$	\$	
01/01/2021	14/01/2021	14	6	\$ 0,00	\$ 49.891.740,00	111.515,53	298.653,03	\$ 0,00	\$ 50.190.393,03
							\$	\$	
15/01/2021	15/01/2021	1	6	\$ 0,00	\$ 49.891.740,00	\$ 7.965,40	306.618,42	454,26	\$ 49.744.095,42
							\$	\$	
16/01/2021	31/01/2021	16	6	\$ 0,00	\$ 49.744.095,42	127.069,17	127.069,17	\$ 0,00	\$ 49.871.164,60

123

01/02/2021	02/02/2021	2	6	\$ 0,00	\$ 49.744.095,42	\$ 15.883,65	142.952,82	\$ 0,00	\$ 49.887.048,24
								\$ 454.26	
03/02/2021	03/02/2021	1	6	\$ 0,00	\$ 49.744.095,42	\$ 7.941,82	150.894,64	3,00	\$ 49.440.727,07
04/02/2021	28/02/2021	25	6	\$ 0,00	\$ 49.440.727,07	197.334,74	197.334,74	\$ 0,00	\$ 49.638.061,80
01/03/2021	04/03/2021	4	6	\$ 0,00	\$ 49.440.727,07	\$ 31.573,56	228.908,29	\$ 0,00	\$ 49.669.635,36
								\$ 454.26	
05/03/2021	05/03/2021	1	6	\$ 0,00	\$ 49.440.727,07	\$ 7.893,39	236.801,68	3,00	\$ 49.223.265,75
06/03/2021	31/03/2021	26	6	\$ 0,00	\$ 49.223.265,75	204.325,45	204.325,45	\$ 0,00	\$ 49.427.591,19
01/04/2021	04/04/2021	4	6	\$ 0,00	\$ 49.223.265,75	\$ 31.434,68	235.760,13	\$ 0,00	\$ 49.459.025,88
								\$ 454.26	
05/04/2021	05/04/2021	1	6	\$ 0,00	\$ 49.223.265,75	\$ 7.858,67	243.618,80	3,00	\$ 49.012.621,55
06/04/2021	30/04/2021	25	6	\$ 0,00	\$ 49.012.621,55	195.626,02	195.626,02	\$ 0,00	\$ 49.208.247,57
01/05/2021	06/05/2021	6	6	\$ 0,00	\$ 49.012.621,55	\$ 46.950,25	242.576,27	\$ 0,00	\$ 49.255.197,82
								\$ 454.26	
07/05/2021	07/05/2021	1	6	\$ 0,00	\$ 49.012.621,55	\$ 7.825,04	250.401,31	3,00	\$ 48.808.759,86
08/05/2021	31/05/2021	24	6	\$ 0,00	\$ 48.808.759,86	187.019,85	187.019,85	\$ 0,00	\$ 48.995.779,70
01/06/2021	07/06/2021	7	6	\$ 0,00	\$ 48.808.759,86	\$ 54.547,46	241.567,30	\$ 0,00	\$ 49.050.327,16
								\$ 454.26	
08/06/2021	08/06/2021	1	6	\$ 0,00	\$ 48.808.759,86	\$ 7.792,49	249.359,80	3,00	\$ 48.603.856,65
09/06/2021	30/06/2021	22	6	\$ 0,00	\$ 48.603.856,65	170.715,16	170.715,16	\$ 0,00	\$ 48.774.571,81
01/07/2021	06/07/2021	6	6	\$ 0,00	\$ 48.603.856,65	\$ 46.558,68	217.273,84	\$ 0,00	\$ 48.821.130,49
								\$ 454.26	
07/07/2021	07/07/2021	1	6	\$ 0,00	\$ 48.603.856,65	\$ 7.759,78	225.033,62	3,00	\$ 48.374.627,27
08/07/2021	31/07/2021	24	6	\$ 0,00	\$ 48.374.627,27	185.356,39	185.356,39	\$ 0,00	\$ 48.559.983,66
01/08/2021	08/08/2021	8	6	\$ 0,00	\$ 48.374.627,27	\$ 61.785,46	247.141,85	\$ 0,00	\$ 48.621.769,12
								\$ 454.26	
09/08/2021	09/08/2021	1	6	\$ 0,00	\$ 48.374.627,27	\$ 7.723,18	254.865,03	3,00	\$ 48.175.229,31
10/08/2021	31/08/2021	22	6	\$ 0,00	\$ 48.175.229,31	169.209,66	169.209,66	\$ 0,00	\$ 48.344.438,97
01/09/2021	12/09/2021	12	6	\$ 0,00	\$ 48.175.229,31	\$ 92.296,18	261.505,84	\$ 0,00	\$ 48.436.735,14
								\$ 462.26	
13/09/2021	13/09/2021	1	6	\$ 0,00	\$ 48.175.229,31	\$ 7.691,35	269.197,19	3,00	\$ 47.982.163,49
14/09/2021	30/09/2021	17	6	\$ 0,00	\$ 47.982.163,49	130.228,92	130.228,92	\$ 0,00	\$ 48.112.392,41
01/10/2021	05/10/2021	5	6	\$ 0,00	\$ 47.982.163,49	\$ 38.302,62	168.531,54	\$ 0,00	\$ 48.150.695,03
								\$ 454.26	
06/10/2021	06/10/2021	1	6	\$ 0,00	\$ 47.982.163,49	\$ 7.660,52	176.192,06	3,00	\$ 47.704.092,56
07/10/2021	31/10/2021	25	6	\$ 0,00	\$ 47.704.092,56	190.403,24	190.403,24	\$ 0,00	\$ 47.894.495,79

01/11/2021	23/11/2021	23	6	\$ 0,00	\$ 47.704.092,56	175.170,98	\$ 365.574,22	\$ 0,00	\$ 48.069.666,77
------------	------------	----	---	---------	------------------	------------	---------------	---------	------------------

RECAPITULACION	Valor
Total Capital alimentos	\$ 49.891.740,00
Total Vestuario	\$ 8.000.000,00
Total Interés Mora	\$ 8.931.668,77
Total a Pagar	\$ 66.823.408,77
- Abonos	\$ 10.753.742,00
Neto a Pagar	\$56.069.666,77

Por lo anterior, el Despacho modificará la liquidación del crédito y en mérito de lo expuesto se

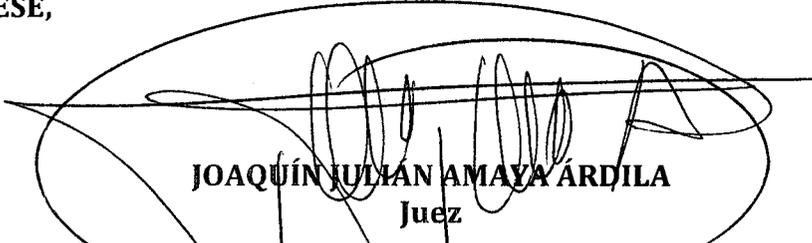
RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, en los términos y cantidades arriba reseñados.

SEGUNDO APROBAR la anterior liquidación, por encontrarla ajustada a derecho.

TERCERO: Si existen dineros dentro del presente proceso ORDÉNESE la entrega a la parte actora, a través de su apoderado judicial si tuviere poder para recibir, hasta la concurrencia de las liquidaciones en firme.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 094, hoy 23/11/2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
 Secretaria

L.s.r.

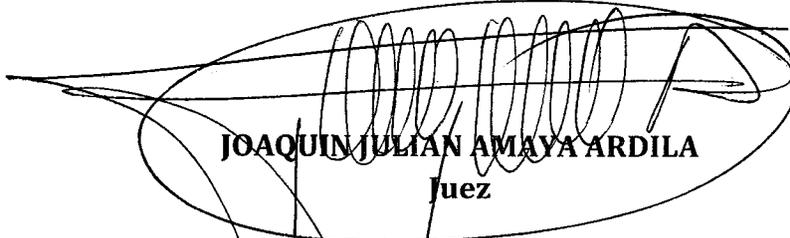


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintitrés (23) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

Del escrito presentado por la apoderada de la parte demandada (Fl. 124), póngase en conocimiento de la parte demandante, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 094, hoy **24 NOV. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

53



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintitrés (23) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al memorial que antecede, el Despacho REQUIERE a los señores, DORIS LUCIA GALVIS ESPINOZA y JORGE ENRIQUE PEÑA BAJONERO, representantes legales de las demandadas, para que presten la colaboración debida al perito evaluador contratado por la parte demandante, en la práctica del avalúo del bien objeto de cautela. Lo anterior, so pena de hacerse acreedores de las sanciones dispuestas en el artículo 233 del C.G.P.

Por secretaria, líbrese comunicación en tal sentido, con las advertencias acá dispuestas.

NOTIFÍQUESE

(Handwritten signature)
JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 094, hoy 12^{ta} NOV. 2021 08:00 a.m.
(Handwritten signature)
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Veintitres (23) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, 422, 463 y 464 del Código General del Proceso, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE ALIMENTOS de MINIMA CUANTÍA** en favor de **YOHANA ARIAS JIMÉNEZ** en representación de la menor **LIZETH JULIANA VELANDIA ARIAS** contra **JACKSON VELANDIA NIETO**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de **\$ 350.000,00 m/cte**, por concepto de saldo de la cuota alimentaria del mes de Diciembre de 2019.
- 2.- Por la suma de **\$4.347.420 oo m/cte**, por concepto de cuotas alimentarias de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020.
- 3.- Por la suma de **\$4.160.475 oo m/cte**, por concepto de cuotas alimentarias de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2021.
- 4.- Por las cuotas alimentarias que se causen en lo sucesivo a la presentación de la presente demanda.
- 5.- Por los intereses moratorios del anterior capital, desde la exigencia de cada una de las cuotas y hasta que se realice el pago total de la obligación alimentaria, a la tasa estipulada en el artículo 1617 del Código Civil.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite del Proceso Ejecutivo de Alimentos.

TERCERO: OFÍCIESE a las Centrales de Riegos para efectos que tome nota de la situación de incumplimiento del pago de la obligación alimentaria.

SÚRTASE la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en numeral primero del artículo 463 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

NOTIFÍQUESE

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRBILA
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.095, hoy 12/14 NOV. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

NFGL



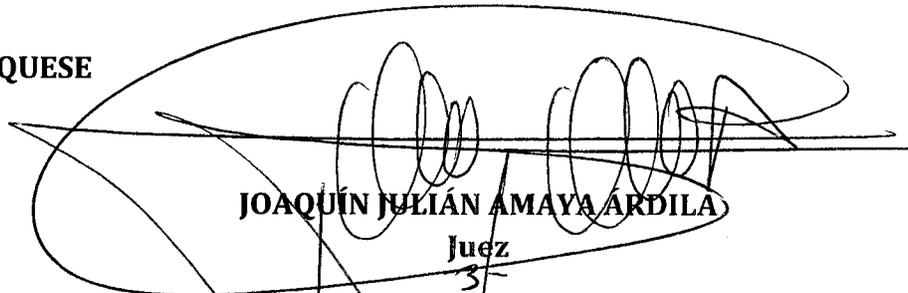
7

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva de alimentos acumulada que precede, radicada el 12 de noviembre de 2021 a las 11:44 AM, corresponde a la misma que, se recibió el 12 de noviembre de 2021 a las 8:02 AM, se dispone que no se tendrá en cuenta el escrito que antecede y se continuara con el trámite dado al radicado y que reposa en el cuaderno 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez
3

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.095, hoy 23 de Noviembre de 2021 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

NFGL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

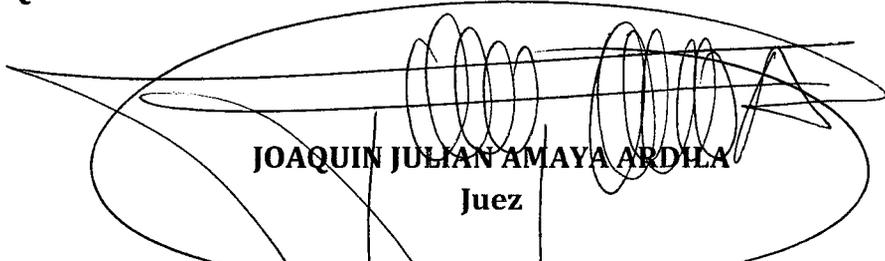
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintitrés (23) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al escrito presentado por el apoderado de los demandantes (Fl. 35 C.1), en donde se solicita la suspensión del proceso de la referencia hasta el 30 de noviembre de 2021, el Despacho accede a la misma, por lo que DISPONE:

DECRETAR LA SUSPENSIÓN del presente proceso hasta la fecha referida, conforme lo acordado por las partes en el memorial allegado y teniendo en cuenta lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 161 del C. G. del P.

Por secretaria, contrólese el término señalado.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.094, hoy 23 NOV 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

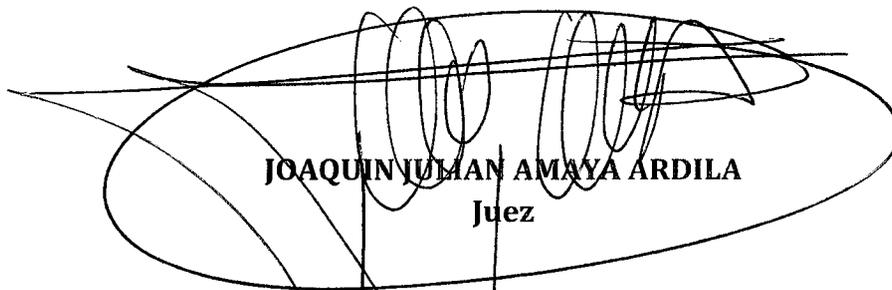
135



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención a la solicitud que antecede y en vista que efectivamente se observa un error de digitación respecto del radicado del proceso, en el oficio que se elaboró con destino a la oficina de instrumentos públicos, se dispone que, por secretaria se oficie a la oficina de instrumentos público aclarando el radicado de la acción ejecutiva en la que se ordenó el embargo sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 50N - 20596795, para que la misma sea inscrita como corresponde.

NOTIFÍQUESE

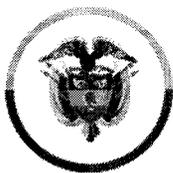

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 095 hoy 25 NOV. 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

67



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose el proceso al Despacho y Advierte el Despacho que la demandada MARCELA BEJARANO FERNÁNDEZ, solicitó se revoque la multa impuesta, a través, de la providencia del 9 de noviembre de 2021, por incumpliendo del deber descrito en el numeral 9 del artículo 78 del Código General del Proceso, argumentando que siempre ha obrado de buena fe, con lealtad procesal y no ha realizado ninguna acción tendiente a obstaculizar el desarrollo del proceso, agrega además que no es abogada y que considera que, la aclaración que realizó en el acta de notificación no puede ser considerada una falta de respeto.

Al respecto, se le reitera que las partes y sus apoderados deben abstenerse de realizar cualquier tipo de anotación en los expedientes so pena de incurrir en la sanción de multa, expresamente señalada en el numeral 9 del artículo 78 del Código General del Proceso, que establece:

“(...)9. Abstenerse de hacer anotaciones marginales o interlineadas, subrayados o dibujos de cualquier clase en el expediente, so pena de incurrir en multa de un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv).(...)”

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior y revisado el expediente, se observa, en el folio 25 del cuaderno principal que, efectivamente la sancionada incurrió en dicha prohibición, razón por la cual, en cumplimiento de la norma es deber de este Despacho imponer la sanción prevista por esa conducta, además no puede perderse de vista que si la demandada tenía alguna inconformidad con los documentos entregados, debió poner este hecho en conocimiento del servidor del Despacho para que le prestara la ayuda necesaria o dejara una constancia que no fuere escrita a mano, ya que, como se mencionó, con antelación los expedientes no pueden ser rayados por las partes.

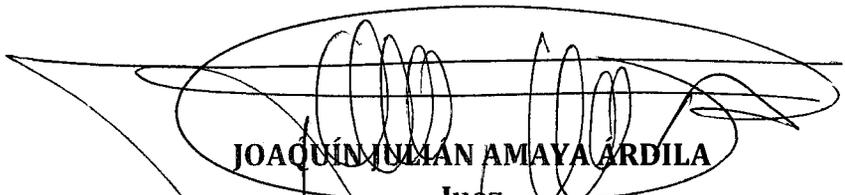
Adicionalmente, es oportuno señalar, la existencia del principio del Derecho que determina que “La ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento”, lo anterior, quiere decir que toda persona y su conducta siempre están bajo la lupa del derecho, y que toda norma le es aplicable independientemente de que conozca o no su contenido, en la legislación Colombiana tal principio se encuentra consagrado en el artículo 9° del Código Civil que reza:

“Art.9: La ignorancia de la ley no sirve de excusa”.

En razón de lo brevemente expuesto, el Despacho DISPONE:

ESTARSE a lo resuelto en providencia del 9 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez
-3-

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA**

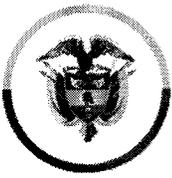
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 094 hoy 24 NOV. 2021 08:00
a.m.

LORENA SIERRA RODRÍGUEZ
Secretaria

NFGL

68



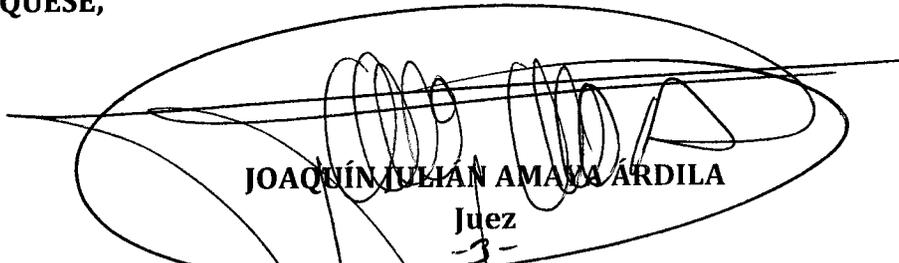
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisadas las diligencias, el Despacho evidencia que, a la fecha no se ha integrado el contradictorio en su totalidad, razón por la cual, no ha sido posible continuar con el trámite correspondiente y correr el traslado de las excepciones que hayan sido formuladas.

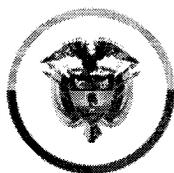
Por lo anterior, se REQUIERE a la parte demandante bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P., para que proceda a integrar el contradictorio notificado a la demandada MARÍA DEL PILAR MONSALVE, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente acción.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez
-3-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 094, hoy 23 NOV. 2021 08:00
a.m.
LORENA SIERRA RODRÍGUEZ
Secretaria

NFGL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el juzgado a decidir sobre las excepciones previas planteadas por la apoderada del demandado FELIPE AMAYA MONSALVE.

Al respecto señala el numeral 3 del artículo 442 del código general del proceso:

“(...) El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. (...)”

Ahora bien, se tiene que, el auto que libró mandamiento se notificó personalmente al demandado FELIPE AMAYA MONSALVE, el día 30 de septiembre de 2021 (Fl. 40 C1), así pues el término para acudir interponer el recurso de reposición feneció el 05 de octubre del presente año y el escrito fue radicado en la fecha en que vencía el término, razón por la cual se encuentra presentado dentro del término legal concedido.

FUNDAMENTO DE LA EXCEPCIÓN

1.- PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO, señala que la demandante incoa esta acción, cuando en otro asunto ya se había planteado la misma.

Informa que en el Juzgado 59 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, cursa una demanda ejecutiva en la que la aquí demandante pretende el pago del canon de arrendamiento que dentro esta misma acción se persigue.

PRONUNCIAMIENTO DE LA CONTRAPARTE

Por secretaría se corrió traslado de la excepción formulada por la demandada, y dentro del término otorgado, el demandante indicó frente a la excepción de pleito pendiente, que se opone a la misma, argumentando:

i) Que la excepción previa, se ha formulado de manera extemporánea, dado que el mandamiento de pago fue notificado por conducta concluyente al Sr Amaya Monsalve en día en que se notificó a su cónyuge Marcela Bejarano.

ii) El demandado no cumplió con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 2020, en lo referente al deber de copiarle a todos los sujetos procesales.

iii) Al existir una sentencia en el proceso que curso en el Juzgado 59 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, debió proponerse la excepción de cosa juzgada y no la de pleito pendiente.

iv) No existe identidad en el petitum de las acciones, ya que, la acción ejecutiva del Juzgado 59 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, persigue el cobro de un título valor, mientras que el que cursa en este Despacho persigue el pago de las obligaciones derivadas de un contrato de arrendamiento.

v) Por último, manifestó que tampoco hay identidad de partes, pues los accionados en el proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado 59 de Pequeñas son la señora GLADYS PEÑUELA ESPITIA y la FUNDACIÓN PARA EL FORTALECIMIENTO NACIONAL Y REGIONAL (FFNAR)

CONSIDERACIONES

Prevé el artículo 100 del C. G. del P., que: “Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda”, dentro de las cuales se encuentra en el numeral 8 de la norma en comento, el hecho de existir “pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”.

Al respecto, es pertinente señalar que la existencia de un pleito pendiente hace alusión a la imposibilidad que existe de adelantar dos procesos entre unas mismas partes y con idénticas pretensiones, ya que con ello se corre el riesgo de existir sentencias contradictorias ante una cosa juzgada viciada o defectuosa.

Esta excepción llamada también litisdependencia o litiscontestatio, para que se configure, requiere que se estructuren simultánea y concurrentemente todos los requisitos de: **i)** existencia de dos procesos. **ii)** Identidad de partes, **iii)** identidad de causa, **iv)** identidad de objeto, **v)** identidad de acción.

Teniendo en cuenta lo anterior, la situación fáctica de la excepción previa erigida por la demandada a través de su apoderada, no se configura en el presente asunto, como pasará a exponerlo el Juzgado.

Obsérvese que de la lectura de la sentencia proferida por el Juzgado 59 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, el pasado 27 de mayo de 2021, dentro de la acción ejecutiva con radicado 11001400307720200059800, se desprende que efectivamente y tal como lo expone la parte activa, no se configuran los requisitos para que prospere la excepción de pleito pendiente, lo anterior, en vista que la demanda ejecutiva cuyo conocimiento correspondió al juzgado 59 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, se adelantó en contra de la FUNDACIÓN PARA EL FORTALECIMIENTO NACIONAL Y REGIONAL, con el fin de obtener el recaudo del capital representado en el cheque No 7324002, sin embargo, dentro del asunto de conocimiento de este Despacho, los demandados son: MARÍA DEL PILAR MONSALVE, FELIPE AMAYA MONSALVE y MARCELA BEJARANO FERNÁNDEZ, y el objetivo de la acción objetiva, es lograr

18

el recaudo de los cánones de arrendamiento, servicios públicos y clausula penal adeudados por el accionados en virtud del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes el 21 de febrero de 2019.

De lo anterior, claramente se desprende que aunque existen dos acciones ejecutivas cuyo demandante es la MARÍA GLADYS PEÑUELA, en estos, no concurren los requisitos de: i) Identidad de partes, ii) identidad de causa, iii) identidad de objeto, por tal motivo, la exceptiva planteada no prosperará

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía,**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de **pleito pendiente**, por los argumentos señalados en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA

Juez

-3-

~~JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL~~
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO: No. 094 hoy
08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

NFGL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

Se ocupa el Despacho de impartir aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y el escrito de réplica presentado por la parte pasiva.

De la revisión de la liquidación de crédito presentada por el extremo activo, observa el Despacho que la misma no se puede tener en cuenta, toda vez que no se está respetando la tasa máxima de intereses moratorios, liquidando valores superiores a los que corresponde, como puede observarse en la liquidación realizada por el Juzgado.

Tampoco le asiste razón al escrito de liquidación del crédito presentado por el ejecutado, por cuanto no está teniendo en cuenta la normatividad correspondiente para la liquidación de interés moratorios, esto es, el artículo 884 del Código de Comercio. La norma en comento no contempla ninguna operación diferente al incremento en la mitad del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, no obstante este realiza una conversión a tasa nominal que no corresponde a lo normado.

Por lo anterior, el Despacho de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C. G. del P., procede a MODIFICARLA, así:

Cuota de Agosto 2019				\$ 601.106
Año	Mes	Días	Tasa Mora%	Valor Int. Morat.
2019	Agosto	29	2,4	\$ 13.946
2019	Septiembre	30	2,4	\$ 14.427
2019	Octubre	31	2,3	\$ 14.286
2019	Noviembre	30	2,3	\$ 13.825
2019	Diciembre	31	2,3	\$ 14.286
2020	Enero	31	2,3	\$ 14.286
2020	Febrero	29	2,3	\$ 13.365
2020	Marzo	31	2,3	\$ 14.286
2020	Abril	30	2,3	\$ 13.825
2020	Mayo	31	2,2	\$ 13.665
2020	Junio	30	2,2	\$ 13.224
2020	Julio	31	2,2	\$ 13.665
2020	Agosto	31	2,2	\$ 13.665
2020	Septiembre	30	2,2	\$ 13.224
2020	Octubre	31	2,2	\$ 13.665
2020	Noviembre	30	2,2	\$ 13.224
2020	Diciembre	31	2,1	\$ 13.044
2021	Enero	31	2,1	\$ 13.044

2021	Febrero	28	2,1	\$	11.782
2021	Marzo	31	2,1	\$	13.044
2021	Abril	30	2,1	\$	12.623
2021	Mayo	31	2,1	\$	13.044
2021	Junio	30	2,1	\$	12.623
2021	Julio	31	2,1	\$	13.044
2021	Agosto	11	2,1	\$	4.629
TOTAL				\$	327.743

Cuota de Septiembre 2019				\$	2.363.948
Año	Mes	Días	Tasa Mora%	Valor Int. Morat.	
2019	Septiembre	28	2,4	\$	52.952
2019	Octubre	31	2,3	\$	56.183
2019	Noviembre	30	2,3	\$	54.371
2019	Diciembre	31	2,3	\$	56.183
2020	Enero	31	2,3	\$	56.183
2020	Febrero	29	2,3	\$	52.558
2020	Marzo	31	2,3	\$	56.183
2020	Abril	30	2,3	\$	54.371
2020	Mayo	31	2,2	\$	53.740
2020	Junio	30	2,2	\$	52.007
2020	Julio	31	2,2	\$	53.740
2020	Agosto	31	2,2	\$	53.740
2020	Septiembre	30	2,2	\$	52.007
2020	Octubre	31	2,2	\$	53.740
2020	Noviembre	30	2,2	\$	52.007
2020	Diciembre	31	2,1	\$	51.298
2021	Enero	31	2,1	\$	51.298
2021	Febrero	28	2,1	\$	46.333
2021	Marzo	31	2,1	\$	51.298
2021	Abril	30	2,1	\$	49.643
2021	Mayo	31	2,1	\$	51.298
2021	Junio	30	2,1	\$	49.643
2021	Julio	31	2,1	\$	51.298
2021	Agosto	11	2,1	\$	18.202
TOTAL				\$	1.230.277

Cuota de Octubre 2019				\$	2.363.948
Año	Mes	Días	Tasa Mora%	Valor Int. Morat.	
2019	Octubre	29	2,3	\$	52.558
2019	Noviembre	30	2,3	\$	54.371
2019	Diciembre	31	2,3	\$	56.183
2020	Enero	31	2,3	\$	56.183
2020	Febrero	29	2,3	\$	52.558
2020	Marzo	31	2,3	\$	56.183
2020	Abril	30	2,3	\$	54.371

2020	Mayo	31	2,2	\$ 53.740
2020	Junio	30	2,2	\$ 52.007
2020	Julio	31	2,2	\$ 53.740
2020	Agosto	31	2,2	\$ 53.740
2020	Septiembre	30	2,2	\$ 52.007
2020	Octubre	31	2,2	\$ 53.740
2020	Noviembre	30	2,2	\$ 52.007
2020	Diciembre	31	2,1	\$ 51.298
2021	Enero	31	2,1	\$ 51.298
2021	Febrero	28	2,1	\$ 46.333
2021	Marzo	31	2,1	\$ 51.298
2021	Abril	30	2,1	\$ 49.643
2021	Mayo	31	2,1	\$ 51.298
2021	Junio	30	2,1	\$ 49.643
2021	Julio	31	2,1	\$ 51.298
2021	Agosto	11	2,1	\$ 18.202
TOTAL				\$ 1.173.700

Cuota de Noviembre 2019				\$ 2.363.365
Año	Mes	Días	Tasa Mora%	Valor Int. Morat.
2019	Noviembre	25	2,3	\$ 45.298
2019	Diciembre	31	2,3	\$ 56.169
2020	Enero	31	2,3	\$ 56.169
2020	Febrero	29	2,3	\$ 52.545
2020	Marzo	31	2,3	\$ 56.169
2020	Abril	30	2,3	\$ 54.357
2020	Mayo	31	2,2	\$ 53.727
2020	Junio	30	2,2	\$ 51.994
2020	Julio	31	2,2	\$ 53.727
2020	Agosto	31	2,2	\$ 53.727
2020	Septiembre	30	2,2	\$ 51.994
2020	Octubre	31	2,2	\$ 53.727
2020	Noviembre	30	2,2	\$ 51.994
2020	Diciembre	31	2,1	\$ 51.285
2021	Enero	31	2,1	\$ 51.285
2021	Febrero	28	2,1	\$ 46.322
2021	Marzo	31	2,1	\$ 51.285
2021	Abril	30	2,1	\$ 49.631
2021	Mayo	31	2,1	\$ 51.285
2021	Junio	30	2,1	\$ 49.631
2021	Julio	31	2,1	\$ 51.285
2021	Agosto	11	2,1	\$ 18.198
TOTAL				\$ 1.111.806

Cuota de Diciembre 2019				\$ 2.363.365
Año	Mes	Días	Tasa Mora%	Valor Int. Morat.

2019	Diciembre	29	2,3	\$	52.545
2020	Enero	31	2,3	\$	56.169
2020	Febrero	29	2,3	\$	52.545
2020	Marzo	31	2,3	\$	56.169
2020	Abril	30	2,3	\$	54.357
2020	Mayo	31	2,2	\$	53.727
2020	Junio	30	2,2	\$	51.994
2020	Julio	31	2,2	\$	53.727
2020	Agosto	31	2,2	\$	53.727
2020	Septiembre	30	2,2	\$	51.994
2020	Octubre	31	2,2	\$	53.727
2020	Noviembre	30	2,2	\$	51.994
2020	Diciembre	31	2,1	\$	51.285
2021	Enero	31	2,1	\$	51.285
2021	Febrero	28	2,1	\$	46.322
2021	Marzo	31	2,1	\$	51.285
2021	Abril	30	2,1	\$	49.631
2021	Mayo	31	2,1	\$	51.285
2021	Junio	30	2,1	\$	49.631
2021	Julio	31	2,1	\$	51.285
2021	Agosto	11	2,1	\$	18.198
TOTAL				\$	1.062.884

Cuota de Enero 2020				\$	2.363.365
Año	Mes	Días	Tasa Mora%	Valor Int. Morat.	
2020	Enero	29	2,3	\$	52.545
2020	Febrero	29	2,3	\$	52.545
2020	Marzo	31	2,3	\$	56.169
2020	Abril	30	2,3	\$	54.357
2020	Mayo	31	2,2	\$	53.727
2020	Junio	30	2,2	\$	51.994
2020	Julio	31	2,2	\$	53.727
2020	Agosto	31	2,2	\$	53.727
2020	Septiembre	30	2,2	\$	51.994
2020	Octubre	31	2,2	\$	53.727
2020	Noviembre	30	2,2	\$	51.994
2020	Diciembre	31	2,1	\$	51.285
2021	Enero	31	2,1	\$	51.285
2021	Febrero	28	2,1	\$	46.322
2021	Marzo	31	2,1	\$	51.285
2021	Abril	30	2,1	\$	49.631
2021	Mayo	31	2,1	\$	51.285
2021	Junio	30	2,1	\$	49.631
2021	Julio	31	2,1	\$	51.285
2021	Agosto	11	2,1	\$	18.198
TOTAL				\$	1.006.715

Cuota de Febrero 2020				\$ 2.367.219
Año	Mes	Días	Tasa Mora%	Valor Int. Morat.
2020	Febrero	26	2,3	\$ 47.187
2020	Marzo	31	2,3	\$ 56.261
2020	Abril	30	2,3	\$ 54.446
2020	Mayo	31	2,2	\$ 53.815
2020	Junio	30	2,2	\$ 52.079
2020	Julio	31	2,2	\$ 53.815
2020	Agosto	31	2,2	\$ 53.815
2020	Septiembre	30	2,2	\$ 52.079
2020	Octubre	31	2,2	\$ 53.815
2020	Noviembre	30	2,2	\$ 52.079
2020	Diciembre	31	2,1	\$ 51.369
2021	Enero	31	2,1	\$ 51.369
2021	Febrero	28	2,1	\$ 46.397
2021	Marzo	31	2,1	\$ 51.369
2021	Abril	30	2,1	\$ 49.712
2021	Mayo	31	2,1	\$ 51.369
2021	Junio	30	2,1	\$ 49.712
2021	Julio	31	2,1	\$ 51.369
2021	Agosto	11	2,1	\$ 18.228
TOTAL				\$ 950.281

Cuota de Marzo 2020				\$ 2.367.219
Año	Mes	Días	Tasa Mora%	Valor Int. Morat.
2020	Marzo	29	2,3	\$ 52.631
2020	Abril	30	2,3	\$ 54.446
2020	Mayo	31	2,2	\$ 53.815
2020	Junio	30	2,2	\$ 52.079
2020	Julio	31	2,2	\$ 53.815
2020	Agosto	31	2,2	\$ 53.815
2020	Septiembre	30	2,2	\$ 52.079
2020	Octubre	31	2,2	\$ 53.815
2020	Noviembre	30	2,2	\$ 52.079
2020	Diciembre	31	2,1	\$ 51.369
2021	Enero	31	2,1	\$ 51.369
2021	Febrero	28	2,1	\$ 46.397
2021	Marzo	31	2,1	\$ 51.369
2021	Abril	30	2,1	\$ 49.712
2021	Mayo	31	2,1	\$ 51.369
2021	Junio	30	2,1	\$ 49.712
2021	Julio	31	2,1	\$ 51.369
2021	Agosto	11	2,1	\$ 18.228
TOTAL				\$ 899.464

Cuota de Abril 2020				\$ 2.367.219
Año	Mes	Días	Tasa Mora%	Valor Int. Morat.
2020	Abril	28	2,3	\$ 50.816
2020	Mayo	31	2,2	\$ 53.815
2020	Junio	30	2,2	\$ 52.079
2020	Julio	31	2,2	\$ 53.815
2020	Agosto	31	2,2	\$ 53.815
2020	Septiembre	30	2,2	\$ 52.079
2020	Octubre	31	2,2	\$ 53.815
2020	Noviembre	30	2,2	\$ 52.079
2020	Diciembre	31	2,1	\$ 51.369
2021	Enero	31	2,1	\$ 51.369
2021	Febrero	28	2,1	\$ 46.397
2021	Marzo	31	2,1	\$ 51.369
2021	Abril	30	2,1	\$ 49.712
2021	Mayo	31	2,1	\$ 51.369
2021	Junio	30	2,1	\$ 49.712
2021	Julio	31	2,1	\$ 51.369
2021	Agosto	11	2,1	\$ 18.228
TOTAL				\$ 843.203

Cuota de Mayo 2020				\$ 2.371.201
Año	Mes	Días	Tasa Mora%	Valor Int. Morat.
2020	Mayo	27	2,2	\$ 46.950
2020	Junio	30	2,2	\$ 52.166
2020	Julio	31	2,2	\$ 53.905
2020	Agosto	31	2,2	\$ 53.905
2020	Septiembre	30	2,2	\$ 52.166
2020	Octubre	31	2,2	\$ 53.905
2020	Noviembre	30	2,2	\$ 52.166
2020	Diciembre	31	2,1	\$ 51.455
2021	Enero	31	2,1	\$ 51.455
2021	Febrero	28	2,1	\$ 46.476
2021	Marzo	31	2,1	\$ 51.455
2021	Abril	30	2,1	\$ 49.795
2021	Mayo	31	2,1	\$ 51.455
2021	Junio	30	2,1	\$ 49.795
2021	Julio	31	2,1	\$ 51.455
2021	Agosto	11	2,1	\$ 18.258
TOTAL				\$ 786.764

Cuota de Junio 2020				\$ 2.371.201
Año	Mes	Días	Tasa Mora%	Valor Int. Morat.
2020	Junio	28	2,2	\$ 48.689
2020	Julio	31	2,2	\$ 53.905

2020	Agosto	31	2,2	\$	53.905
2020	Septiembre	30	2,2	\$	52.166
2020	Octubre	31	2,2	\$	53.905
2020	Noviembre	30	2,2	\$	52.166
2020	Diciembre	31	2,1	\$	51.455
2021	Enero	31	2,1	\$	51.455
2021	Febrero	28	2,1	\$	46.476
2021	Marzo	31	2,1	\$	51.455
2021	Abril	30	2,1	\$	49.795
2021	Mayo	31	2,1	\$	51.455
2021	Junio	30	2,1	\$	49.795
2021	Julio	31	2,1	\$	51.455
2021	Agosto	11	2,1	\$	18.258
TOTAL				\$	736.337

Cuota de Julio 2020				\$ 2.371.201	
Año	Mes	Días	Tasa Mora%	Valor Int. Morat.	
2020	Julio	29	2,2	\$	50.428
2020	Agosto	31	2,2	\$	53.905
2020	Septiembre	30	2,2	\$	52.166
2020	Octubre	31	2,2	\$	53.905
2020	Noviembre	30	2,2	\$	52.166
2020	Diciembre	31	2,1	\$	51.455
2021	Enero	31	2,1	\$	51.455
2021	Febrero	28	2,1	\$	46.476
2021	Marzo	31	2,1	\$	51.455
2021	Abril	30	2,1	\$	49.795
2021	Mayo	31	2,1	\$	51.455
2021	Junio	30	2,1	\$	49.795
2021	Julio	31	2,1	\$	51.455
2021	Agosto	11	2,1	\$	18.258
TOTAL				\$	684.171

Cuota de Agosto 2020				\$ 2.341.140	
Año	Mes	Días	Tasa Mora%	Valor Int. Morat.	
2020	Agosto	28	2,2	\$	48.071
2020	Septiembre	30	2,2	\$	51.505
2020	Octubre	31	2,2	\$	53.222
2020	Noviembre	30	2,2	\$	51.505
2020	Diciembre	31	2,1	\$	50.803
2021	Enero	31	2,1	\$	50.803
2021	Febrero	28	2,1	\$	45.886
2021	Marzo	31	2,1	\$	50.803
2021	Abril	30	2,1	\$	49.164
2021	Mayo	31	2,1	\$	50.803
2021	Junio	30	2,1	\$	49.164

2021	Julio	31	2,1	\$	50.803
2021	Agosto	11	2,1	\$	18.027
TOTAL				\$	620.558

Cuota de Septiembre 2020				\$	2.341.140
Año	Mes	Días	Tasa Mora%	Valor Int. Morat.	
2020	Septiembre	28	2,2	\$	48.071
2020	Octubre	31	2,2	\$	53.222
2020	Noviembre	30	2,2	\$	51.505
2020	Diciembre	31	2,1	\$	50.803
2021	Enero	31	2,1	\$	50.803
2021	Febrero	28	2,1	\$	45.886
2021	Marzo	31	2,1	\$	50.803
2021	Abril	30	2,1	\$	49.164
2021	Mayo	31	2,1	\$	50.803
2021	Junio	30	2,1	\$	49.164
2021	Julio	31	2,1	\$	50.803
2021	Agosto	11	2,1	\$	18.027
TOTAL				\$	569.053

Cuota de Octubre 2020				\$	2.341.140
Año	Mes	Días	Tasa Mora%	Valor Int. Morat.	
2020	Octubre	29	2,2	\$	49.788
2020	Noviembre	30	2,2	\$	51.505
2020	Diciembre	31	2,1	\$	50.803
2021	Enero	31	2,1	\$	50.803
2021	Febrero	28	2,1	\$	45.886
2021	Marzo	31	2,1	\$	50.803
2021	Abril	30	2,1	\$	49.164
2021	Mayo	31	2,1	\$	50.803
2021	Junio	30	2,1	\$	49.164
2021	Julio	31	2,1	\$	50.803
2021	Agosto	11	2,1	\$	18.027
TOTAL				\$	517.548

Cuota de Noviembre 2020				\$	2.296.538
Año	Mes	Días	Tasa Mora%	Valor Int. Morat.	
2020	Noviembre	27	2,2	\$	45.471
2020	Diciembre	31	2,1	\$	49.835
2021	Enero	31	2,1	\$	49.835
2021	Febrero	28	2,1	\$	45.012
2021	Marzo	31	2,1	\$	49.835
2021	Abril	30	2,1	\$	48.227
2021	Mayo	31	2,1	\$	49.835
2021	Junio	30	2,1	\$	48.227

2021	Julio	31	2,1	\$ 49.835
2021	Agosto	11	2,1	\$ 17.683
TOTAL				\$ 453.796

Cuota de Diciembre 2020				\$ 2.296.538
Año	Mes	Días	Tasa Mora%	Valor Int. Morat.
2020	Diciembre	29	2,1	\$ 46.620
2021	Enero	31	2,1	\$ 49.835
2021	Febrero	28	2,1	\$ 45.012
2021	Marzo	31	2,1	\$ 49.835
2021	Abril	30	2,1	\$ 48.227
2021	Mayo	31	2,1	\$ 49.835
2021	Junio	30	2,1	\$ 48.227
2021	Julio	31	2,1	\$ 49.835
2021	Agosto	11	2,1	\$ 17.683
TOTAL				\$ 405.109

Cuota de Enero 2021				\$ 2.296.538
Año	Mes	Días	Tasa Mora%	Valor Int. Morat.
2021	Enero	27	2,1	\$ 43.405
2021	Febrero	28	2,1	\$ 45.012
2021	Marzo	31	2,1	\$ 49.835
2021	Abril	30	2,1	\$ 48.227
2021	Mayo	31	2,1	\$ 49.835
2021	Junio	30	2,1	\$ 48.227
2021	Julio	31	2,1	\$ 49.835
2021	Agosto	11	2,1	\$ 17.683
TOTAL				\$ 352.059

Cuota de Febrero 2021				\$ 2.283.649
Año	Mes	Días	Tasa Mora%	Valor Int. Morat.
2021	Febrero	26	2,1	\$ 41.562
2021	Marzo	31	2,1	\$ 49.555
2021	Abril	30	2,1	\$ 47.957
2021	Mayo	31	2,1	\$ 49.555
2021	Junio	30	2,1	\$ 47.957
2021	Julio	31	2,1	\$ 49.555
2021	Agosto	11	2,1	\$ 17.584
TOTAL				\$ 303.725

Cuota de Marzo 2021				\$ 2.283.649
Año	Mes	Días	Tasa Mora%	Valor Int. Morat.
2021	Marzo	29	2,1	\$ 46.358

2021	Abril	30	2,1	\$	47.957
2021	Mayo	31	2,1	\$	49.555
2021	Junio	30	2,1	\$	47.957
2021	Julio	31	2,1	\$	49.555
2021	Agosto	11	2,1	\$	17.584
TOTAL					\$ 258.966

Cuota de Abril 2021					\$ 2.283.649
Año	Mes	Días	Tasa Mora%	Valor Int. Morat.	
2021	Abril	25	2,1	\$	39.964
2021	Mayo	31	2,1	\$	49.555
2021	Junio	30	2,1	\$	47.957
2021	Julio	31	2,1	\$	49.555
2021	Agosto	11	2,1	\$	17.584
TOTAL					\$ 204.615

Cuota de Mayo 2021					\$ 2.279.197
Año	Mes	Días	Tasa Mora%	Valor Int. Morat.	
2021	Mayo	28	2,1	\$	44.672
2021	Junio	30	2,1	\$	47.863
2021	Julio	31	2,1	\$	49.459
2021	Agosto	11	2,1	\$	17.550
TOTAL					\$ 159.544

Cuota de Junio 2021					\$ 2.279.197
Año	Mes	Días	Tasa Mora%	Valor Int. Morat.	
2021	Junio	28	2,1	\$	44.672
2021	Julio	31	2,1	\$	49.459
2021	Agosto	11	2,1	\$	17.550
TOTAL					\$ 111.681

Cuota de Julio 2021					\$ 2.279.197
Año	Mes	Días	Tasa Mora%	Valor Int. Morat.	
2021	Julio	29	2,1	\$	46.268
2021	Agosto	11	2,1	\$	17.550
TOTAL					\$ 63.818

Año	Mes	Cuota	INTERES	TOTAL INTERES	TOTAL DEUDA POR CUOTA	TOTAL DEUDA
2019	Agosto	\$ 601.106	\$ 327.743	\$ 327.743	\$ 928.849	\$ 928.849
2019	Septiembre	\$ 2.363.948	\$ 1.230.277	\$ 1.558.020	\$ 3.594.225	\$ 4.523.074
2019	Octubre	\$ 2.363.948	\$ 1.173.700	\$ 2.731.721	\$ 3.537.648	\$ 8.060.723
2019	Noviembre	\$ 2.363.365	\$ 1.111.806	\$ 3.843.526	\$ 3.475.171	\$ 11.535.893
2019	Diciembre	\$ 2.363.365	\$ 1.062.884	\$ 4.906.410	\$ 3.426.249	\$ 14.962.142
2020	Enero	\$ 2.363.365	\$ 1.006.715	\$ 5.913.125	\$ 3.370.080	\$ 18.332.222
2020	Febrero	\$ 2.367.219	\$ 950.281	\$ 6.863.406	\$ 3.317.500	\$ 21.649.722
2020	Marzo	\$ 2.367.219	\$ 899.464	\$ 7.762.870	\$ 3.266.683	\$ 24.916.405
2020	Abril	\$ 2.367.219	\$ 843.203	\$ 8.606.073	\$ 3.210.422	\$ 28.126.827
2020	Mayo	\$ 2.371.201	\$ 786.764	\$ 9.392.838	\$ 3.157.965	\$ 31.284.793
2020	Junio	\$ 2.371.201	\$ 736.337	\$ 10.129.175	\$ 3.107.538	\$ 34.392.331
2020	Julio	\$ 2.371.201	\$ 684.171	\$ 10.813.345	\$ 3.055.372	\$ 37.447.702
2020	Agosto	\$ 2.341.140	\$ 620.558	\$ 11.433.903	\$ 2.961.698	\$ 40.409.400
2020	Septiembre	\$ 2.341.140	\$ 569.053	\$ 12.002.957	\$ 2.910.193	\$ 43.319.594
2020	Octubre	\$ 2.341.140	\$ 517.548	\$ 12.520.505	\$ 2.858.688	\$ 46.178.282
2020	Noviembre	\$ 2.296.538	\$ 453.796	\$ 12.974.300	\$ 2.750.334	\$ 48.928.615
2020	Diciembre	\$ 2.296.538	\$ 405.109	\$ 13.379.410	\$ 2.701.647	\$ 51.630.263
2021	Enero	\$ 2.296.538	\$ 352.059	\$ 13.731.469	\$ 2.648.597	\$ 54.278.860
2021	Febrero	\$ 2.283.649	\$ 303.725	\$ 14.035.194	\$ 2.587.374	\$ 56.866.234
2021	Marzo	\$ 2.283.649	\$ 258.966	\$ 14.294.160	\$ 2.542.615	\$ 59.408.849
2021	Abril	\$ 2.283.649	\$ 204.615	\$ 14.498.775	\$ 2.488.264	\$ 61.897.113
2021	Mayo	\$ 2.279.197	\$ 159.544	\$ 14.658.319	\$ 2.438.741	\$ 64.335.854
2021	Junio	\$ 2.279.197	\$ 111.681	\$ 14.770.000	\$ 2.390.878	\$ 66.726.732
2021	Julio	\$ 2.279.197	\$ 63.818	\$ 14.833.817	\$ 2.343.015	\$ 69.069.746
TOTALES		\$ 54.235.929	\$ 14.833.817	\$ 14.833.817	\$ 69.069.746	\$ 69.069.746

TOTAL INTERESES: \$14.833.817

CAPITAL: \$54.235.929

TOTAL LIQUIDACIÓN: \$69.069.746

Por lo anterior, el Despacho modificará la liquidación del crédito y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

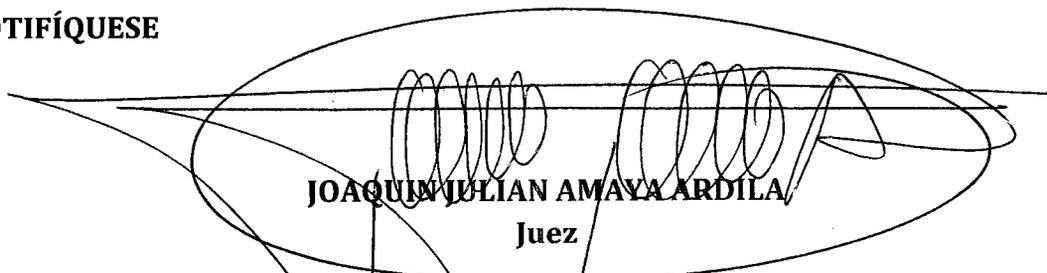
PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, en los términos y cantidades arriba reseñados.

SEGUNDO: APROBAR la anterior liquidación, por encontrarla ajustada a derecho.

152

TERCERO: Si existen dineros dentro del presente proceso ORDÉNESE la entrega a la parte actora, a través de su apoderado judicial si tuviere poder para recibir, hasta la concurrencia de las liquidaciones en firme.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 093, hoy **19.4 NOV. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



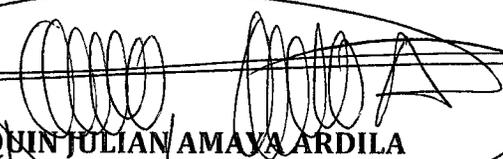
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintitrés (23) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al escrito presentado por el partidor designado en el asunto, se **REQUIERE** a la señora ROCIO ESPERANZA BECERRA SIATOBA, para que proceda a cancelar los horarios fijados por este Despacho al auxiliar de la justicia, en la proporción que le corresponde.

Frente a lo solicitado por el apoderado de la mencionada heredera (Fl. 187), el Despacho no accede a esta, toda vez que si existía algún reparo contra la suma fijada por honorarios al partidor, debió manifestarse la inconformidad contra el auto que dispuso aquellos, asunto que no sucedió.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.094, hoy 24 NOV. 2021 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

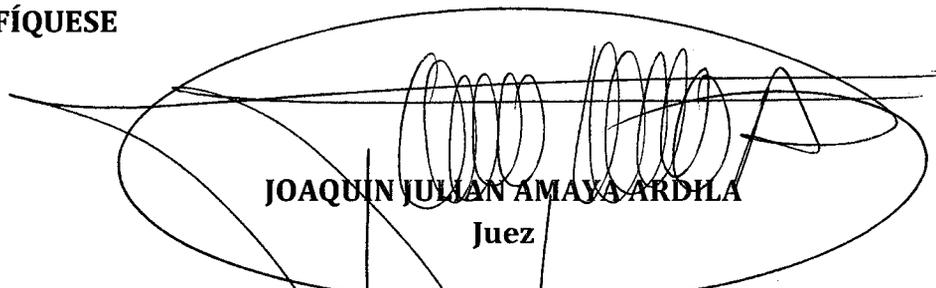
15

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintitrés (23) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al escrito visto a folio 13 del C.1., por ser procedente la solicitud de emplazamiento del demandado, PEDRO ANTONIO ROMERO BERNAL, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 293 del C. G. del P., en concordancia, con el artículo 10 del Decreto 806 del 2020, se DISPONE:

ORDENAR, que por secretaria se de aplicación a lo normado por el artículo 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso y se emplace al demandado PEDRO ANTONIO ROMERO BERNAL, para que dentro del término de QUINCE (15) días, comparezcan por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del mandamiento de pago, calendado 21 de julio de 2021.

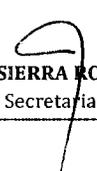
NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
24 NOV. 2021

ESTADO No. 094, hoy _____ 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

DFAE.

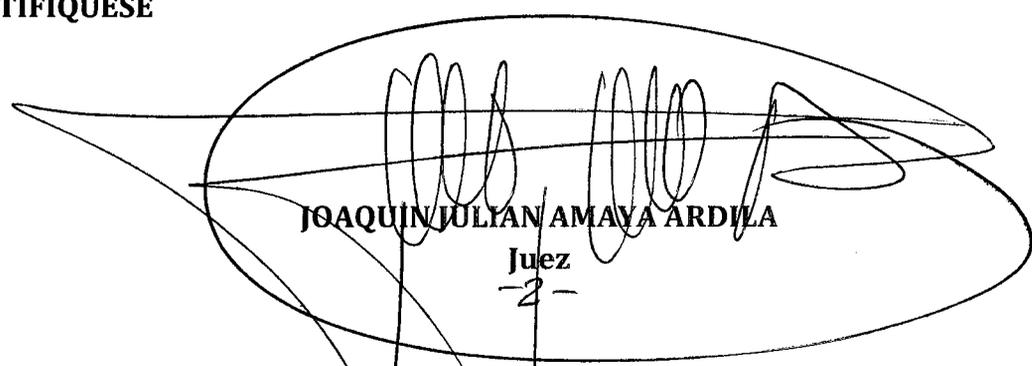


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P. le corresponde al Despacho decidir sobre la Liquidación del Crédito allegada por la parte activa dentro del presente asunto, siendo lo primero indicar que, la liquidación debe ceñirse a lo ordenado en el auto que libra mandamiento de pago, que para el caso, en los numeral 6° y 7° del reiterado auto (Fl. 14 C. 3) fijó el valor de las costas del proceso de restitución y ordenó el pago de intereses sobre las costas procesales desde la ejecutoria de la providencia que las aprobó.

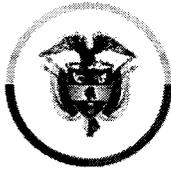
No obstante, se observa que en la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se liquidaron los intereses desde el 19 de mayo de 2021, cuando el citado auto se notificó el 20 de mayo de 2021, y, adicionalmente se liquidaron sobre un valor diferente al fijado en el numeral 6° del auto que libró mandamiento de pago, razón por la cual, la liquidación del crédito aportada no cumple con los postulados legales. En consecuencia no se tendrá en cuenta la liquidación presentada.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez
- 2 -

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 094 hoy **24 NOV. 2021** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

12

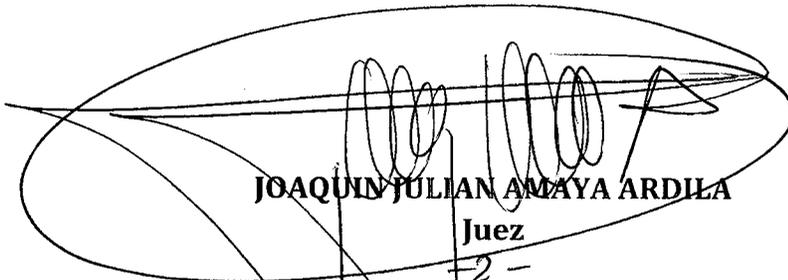


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al incidente de nulidad propuesta por la parte demandada, (C4 Fl 4-9) y de acuerdo con lo normado en el inciso 4° del artículo 134 del Código General del proceso, el despacho DISPONE:

Correr traslado a la parte demandante, del incidente de nulidad propuesto por la demandada, para que dentro de los **TRES (3) DÍAS** siguientes a su notificación, haga el pronunciamiento que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez
- 2 -

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 094 hoy 12.4 NOV. 2021 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

Se recibe el anterior memorial suscrito la demandante y su apoderado, en donde solicita dar por terminada la presente ejecución, por pago total de la obligación.

Como quiera que la solicitud es viable y se reúnen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, debe darse por terminado el mismo, por pago total de la obligación, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR, la terminación del proceso de EJECUTIVO SINGULAR, instaurado por MELVA ELIZABETH RODRÍGUEZ PINILLA contra DANIEL RODRIGO CASALLAS y ANGEL CUSTODIO CASALLAS, por pago total de la obligación.

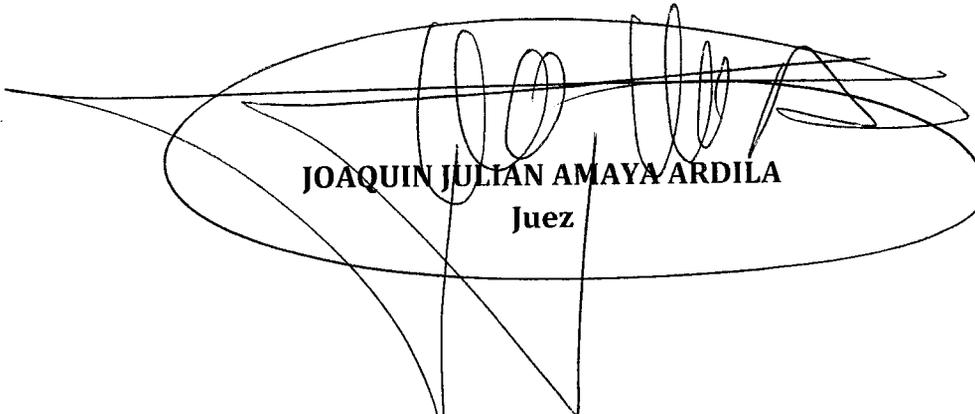
SEGUNDO. ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada.

TERCERO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por secretaría expídase el oficio correspondiente. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

QUINTO. - Sin condena en costas.

SEXTO. - Ejecutoriado este auto archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 095 hoy ~~12.4 NOV. 2021~~ 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

NFGL

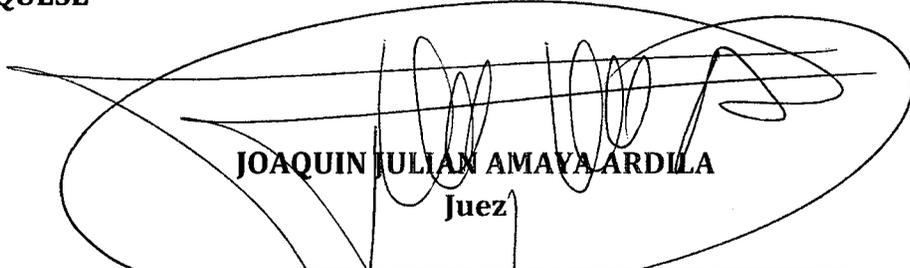


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintitrés (23) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención a la solicitud de la parte demandante, de disponer la entrega de dineros a favor de esta, el Despacho no accede a lo deprecado, toda vez que en el presente asunto, se declaró probada la excepción de “*pago de los cánones de arrendamiento*”, en consecuencia, se negaron las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.094, hoy **24 NOV. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

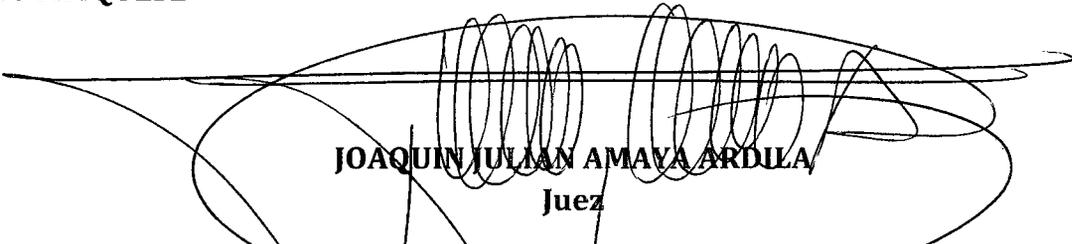
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintitrés (23) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede, téngase por atendido el requerimiento realizado en auto del 12 de julio ogaño.

Respecto a las diligencias de notificación de la demandada LUZ MERY CHAVEZ RODRIGUEZ, obrantes a folio 49 al 51, las diligencias de notificación por aviso aportadas, no cumplen con todo lo dispuesto por el artículo 292 del Código General del Proceso, esto es, no se aportó la providencia a notificar y la constancia de entrega.

En consecuencia, se REQUIERE a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes, a la notificación del presente auto, proceda a integrar el contradictorio respecto de la mencionada demandada, lo anterior so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el numeral 1° art. 317 del C.G.P.

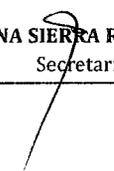
NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 094, hoy 23 NOV. 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



69

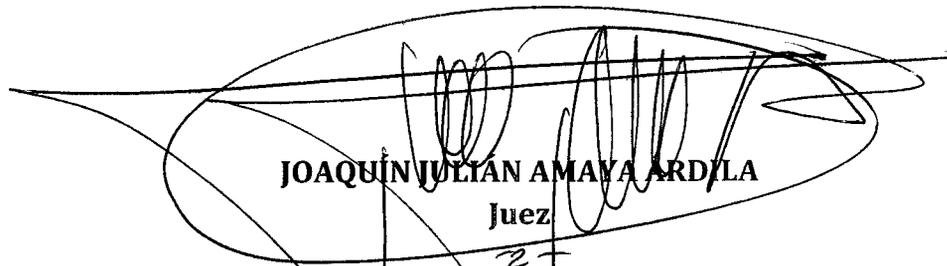
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Veintitres (23) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el memorial que antecede y en virtud de lo previsto en el artículo 161 del Código General del Proceso, SE DISPONE:

1. **DECRETAR** la suspensión del proceso hasta el 05 de julio de 2022.
2. **INGRESAR** el expediente al despacho vencido el término señalado en el numeral 1 de esta providencia, con el fin de continuar con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 095, hoy 23.11.2021 08:00
a.m.

LORENA SIERRA RODRÍGUEZ
Secretaria

NFGL



59

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

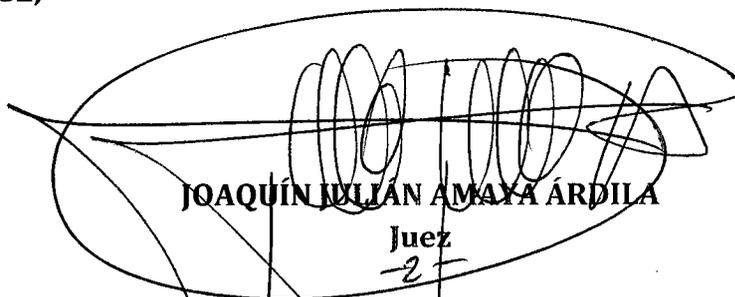
Chía, Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención a la devolución del despacho comisorio, la solicitud de levantamiento de medidas cautelares y al resultar procedente según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 597 del Código General del Proceso, se DISPONE:

1. **DECRETAR** el **LEVANTAMIENTO** de la medida cautelar referente al embargo de cuentas de ahorro, corriente y cualquier otro título bancario, ordenada, en el numeral segundo del auto del 06 de abril de 2021.

2.- Agréguese a estas diligencias el despacho comisorio sin diligenciar, devuelto por el Juzgado Tercero Civil Municipal del Girardot, Cundinamarca, visto a folios 41 a 58.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 095, hoy **24 NOV 2021** 08:00
a.m.
LORENA SIERRA RODRÍGUEZ
Secretaria

NFGL

78



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintitrés (23) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención a la solicitud vista a folio 273, la cual es coadyuvada por la parte demandada (Fl. 258), el Despacho ORDENA la entrega a la parte demandante o a su apoderado judicial con facultad para recibir, de los dineros que se encuentran consignados a órdenes del Juzgado y por cuenta del presente proceso, en la suma de \$29.193.859 pesos, por concepto de indemnización, ordenada en el numeral 4° de la sentencia del 17 de agosto de 2021; la suma de \$1.575.608 pesos, por concepto de clausula penal, ordenada en el numeral 5° de la referida sentencia, y el pago de \$8.962.500 y \$890.000, por concepto de costas procesales, las cuales fueron aprobadas mediante autos del 7 de septiembre y 5 de octubre de 2021.

Por secretaria procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 094, hoy **12:4 NOV. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintitrés (23) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

La representante legal de la parte demandada, CONJUNTO AVALON HILLS CONDOMINIO, contesto la demanda y formuló la excepción de mérito denominada "Pago total de la obligación - Inexistencia de la obligación" (Fl. 37 C.1). Sin embargo, estudiada la exceptiva planteada se advierte que está en realidad es un cumplimiento de la obligación, lo que daría lugar a su declaración, en los términos del artículo 440 del C.G.P.

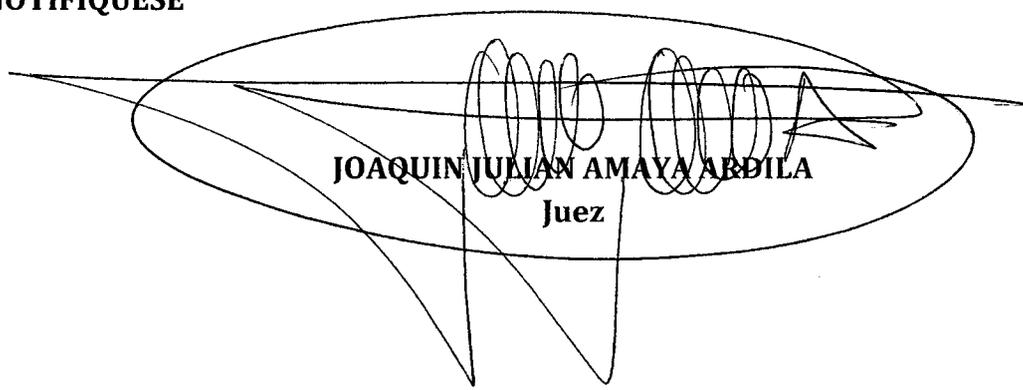
En efecto, en el escrito manifiesta la representante legal que *"la suscrita en calidad de administradora de la copropiedad, pago la obligación en su totalidad liquidando los intereses moratorios correspondientes, (...) un valor total de \$2.097.001 con fecha diecinueve de julio de dos mil veintiuno (...)"*, aportando constancia de la transacción a través del Banco Colpatria, por el valor de la cifra indicada, a la cuenta número 21003698852, a nombre de OUTSOURCING M&R S.A.S.

El Despacho mediante auto del 23 de septiembre ogaño, requirió a la parte demandante, para que presentara la liquidación del crédito, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, 14 de noviembre de 2020, hasta el 19 de julio de 2021, fecha en que la demandada realizó el pago de la obligación, lo anterior, para determinar si esta se había cumplido en su totalidad.

Presentada por el ejecutante la liquidación de la obligación (Fl. 60) y pudiéndose constatar que esta se cumplió en su totalidad con el pago que realizó la demandada (Fl. 44 C.1), el Despacho, atendiendo lo preceptuado en el artículo 440 *ejusdem*, DECLARA que la obligación que acá se ejecuta se encuentra cumplida, disponiendo la correspondiente codena en costas a la parte ejecutada, en los términos de la norma citada.

Para tal efecto se señala la suma de \$90.000, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.094, hoy 12^{ta} NOV. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

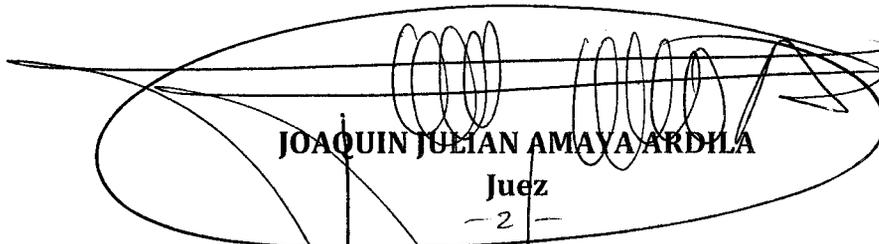
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintitrés (23) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

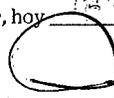
Respecto a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante (FL. 63), el Juzgado no tiene en cuenta la liquidación allegada, toda vez que se están incluyendo en esta valores que no corresponden a la liquidación del crédito, como son las agencias en derecho y los gastos del proceso, valores que son liquidados por el Despacho, en la liquidación de costas (Ver Fl. 58).

En consecuencia, se REQUIERE a la apoderada de la parte ejecutante, para que aporte nueva liquidación del crédito, la cual deberá realizar atendiendo lo ordenado en el mandamiento de pago y lo aquí dispuesto.

De otra parte, no se accede a la solicitud de ordenar correr traslado del avalúo (Fl. 86), como quiera que no se aportó certificado donde conste el avalúo catastral del bien.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez
- 2 -

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 094, hoy 23 NOV. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

DFAE.



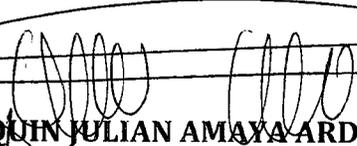
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintitrés (23) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

Agréguese el Despacho Comisorio debidamente diligenciado, devuelto por la Inspección 3° de Policía de Chía, Cundinamarca, respecto de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20193521 (Fl. 71 al 84), para los efectos contemplados en el inciso 2° del artículo 40 del C. G. del P.

Requíerese al señor secuestre para que dentro de los diez (10) días siguientes, rinda cuentas de su administración. Líbrese la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anteriores notificada por anotación en

ESTADO No. 094, hoy **24 NOV. 2021** 08:00 a.m.

LOREÑA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

OS



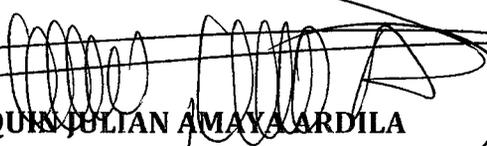
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintitrés (23) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 76) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

De igual forma, vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P. y como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**. (FL. 76)

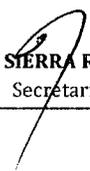
NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 094, hoy 23 NOV 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintitrés (23) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

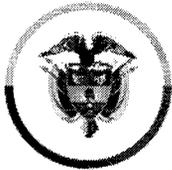
Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 38) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.094, hoy 12-4 NOV. 2021 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

DFAE



26

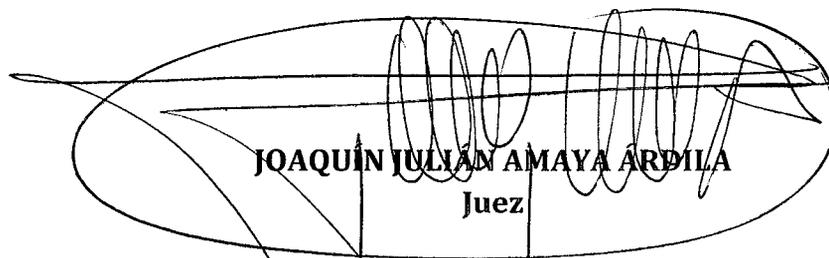
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Téngase como **nueva dirección** electrónica de **notificación** de la demandada MARILSE ESTUPIÑAN ALFÉREZ, la informada por la apoderada de la parte actora (Fl 25), esto es, joanmateo.prieto@hotmail.com

Por lo anterior, se autoriza a la parte demanda, a realizar la notificación, de conformidad con lo regulado en el artículo 8° del Derecho Legislativo 806 de 2020, advirtiéndole que deberá allegar a este Despacho el acuse de recibido o la constancia de apertura del mensaje electrónico que se remita con la notificación electrónica.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO  No. 095, hoy
08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRÍGUEZ
Secretaria

NFGL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintitrés (23) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

1°. Téngase por notificado al demandado, ESFUERZO VERTICAL S.A.S., conforme al Decreto 806 del 2020 (Fl. 68 C.1), el cual dentro del término que la ley le concede para el efecto, no contesto la demanda.

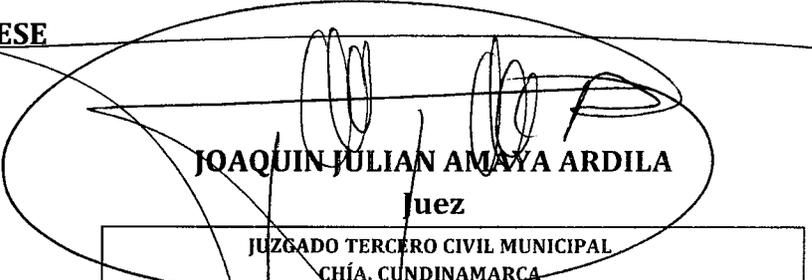
2°. El CONSORCIO ESFUERZO VERTICAL CALDAS, actuando a través de apoderado, contesto la demanda y presentó excepciones de mérito (Fl. 101). Una vez se encuentre integrado el contradictorio, se correrá traslado de estas.

Se RECONOCE personería judicial al abogado OSCAR MAURICIO VARGAS QUINTERO, en calidad de apoderado del CONSORCIO ESFUERZO VERTICAL CALDAS, en los términos y para los efectos del poder presentado (Fl. 78).

3°. Respecto a los demandados, CARLOS URIAS RUEDA ALVAREZ y EDELBERTO RAMON LOZANO THOME, en el escrito de demanda se manifestó que se desconocía su dirección para notificación judicial, y se solicitó su emplazamiento.

Como quiera que en el auto que libro mandamiento de pago, nada se dijo al respecto, por ser procedente la solicitud de emplazamiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 293 del C. G. del P., en concordancia, con el artículo 10 del Decreto 806 del 2020, se **ORDENAR**, que por secretaria se de aplicación a lo normado por el artículo 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso y se emplace a los demandados, CARLOS URIAS RUEDA ALVAREZ y EDELBERTO RAMON LOZANO THOME, para que dentro del término de QUINCE (15) días, comparezcan por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del mandamiento de pago, calendado 21 de julio de 2021.

NOTIÉQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

12.4 NOV. 2021

ESTADO No. 094, hoy _____ 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



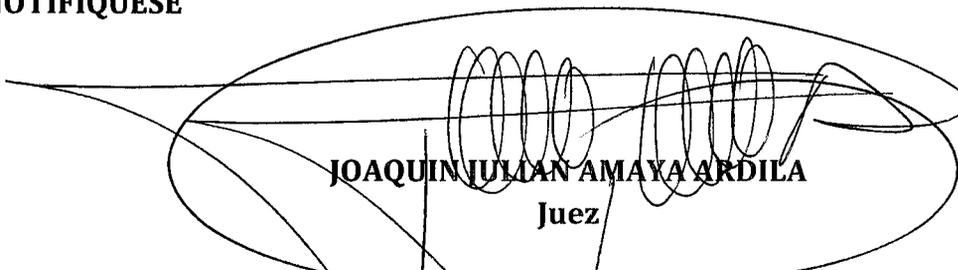
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintitrés (23) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la parte interesada no manifestó interés en evacuar la diligencia encomendada por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ, el Juzgado, DISPONE:

DEVUÉLVASE el Despacho Comisorio con sus anexos al comitente sin diligenciar.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 094, hoy **23 NOV 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintitrés (23) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

Téngase por notificados a los demandados en el asunto, en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, quienes dentro del término que la ley les concede para el efecto, no contestaron la demanda.

Ejecutoriado el presente auto, ingresen las diligencias al Despacho, para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 094, hoy _____ 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisadas las diligencias, el Despacho se percata de que efectivamente cometió un yerro en el auto calendado 19 de octubre de 2021 (Fl. 25); es por ello, que facultado por el control de legalidad contenido en el artículo 132 del C. G. del P., DISPONE:

1.- Dejar sin valor ni efecto el numeral PRIMERO de la providencia calendada 19 de octubre de 2021, en virtud de que se citó a una persona diferente a la que realmente fue convocada por la parte solicitante.

2.- En consecuencia, Cítese a este Despacho a la señora SANDRA LILIANA CAMACHO BELTRÁN para el día 27 del mes de Enero del año 2022, a las 10:30 am, para que en audiencia absuelva el interrogatorio de parte que en pliego cerrado se le formulara, conforme el artículo 184 del Código General del Proceso le formulara la solicitante.

Efectúese la notificación del absolvente en forma personal conforme lo dispone el artículo 200 del Código General del Proceso y hágansele las advertencias pertinentes.

SEGUNDO: Si el interesado lo solicitare, expídase copia auténtica de la actuación para los fines pertinentes.

TERCERO:: En caso de desarrollarse de forma virtual a través de la plataforma TEAMS, el organizador de la audiencia será el usuario "Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia" j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

PARÁGRAFO 1: Para la adecuada conexión a la audiencia, las partes deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegará la citación y el link de conexión.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en Teams y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos, no obstante, se recuerda a la parte interesada que hasta tanto no acredite la notificación correspondiente y efectiva, no se le enviara la invitación al citado.

PARÁGRAFO 2: Notifíquese por la parte interesada conforme que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o el Decreto 806 de 2020, advirtiendo al convocado que debe enviar un correo electrónico a la dirección de este estrado judicial j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co para que se le pueda enviar el correspondiente enlace.

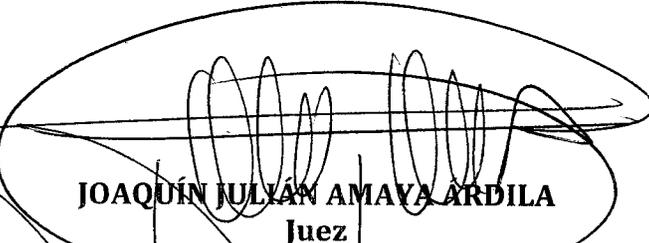
PARÁGRAFO 3: Se advierte que **previo a generar y enviar el enlace electrónico de la audiencia**, la parte solicitante deberá ACREDITAR la notificación de esta providencia a la parte pasiva, con plazo máximo de tres (3) días de anterioridad a la fecha señalada en este auto. De lo contrario se entenderá que no está surtida la notificación y **no se dará apertura a la audiencia**

PARÁGRAFO 4: De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo institucional al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al despacho con un (1) día de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

En caso de presentar el cuestionario en sobre cerrado, el interesado deberá aportarlo previo al día en que se ha de recibir el interrogatorio, en coordinación con la secretaría del juzgado.

NOTIFÍQUESE,

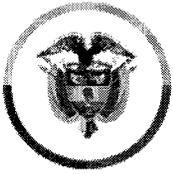

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 094, hoy **24 NOV. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.S.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Consagra el artículo 422 del Código General del Proceso, que pueden ejecutarse obligaciones claras, expresas y exigibles provenientes del deudor.

En este punto, es pertinente traer a colación el pronunciamiento efectuado por la Corte Constitucional respecto de los requisitos exigidos por el artículo 422 del C. G. del P., para que un título preste mérito ejecutivo, la Corporación señaló que:

*“Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”*

De la revisión del documento presentado como título, encontramos que del mismo no se tiene claridad respecto del valor y/o suma cobrada, como quiera que en números se señala la suma de \$ 70.000.00 M/cte, y en letras se enuncia “DIEZ MILLONES DE -----”.

Aunado a lo anterior, si bien el artículo 623 del Código de Comercio, establece que valdrá la suma escrita en palabras, la misma tampoco resulta clara, pues no se tiene certeza de la cantidad monetaria.

Por ende y ante la falta de claridad de la suma a cobrar, no se accederá a la solicitud deprecada y se negará el mandamiento de pago.

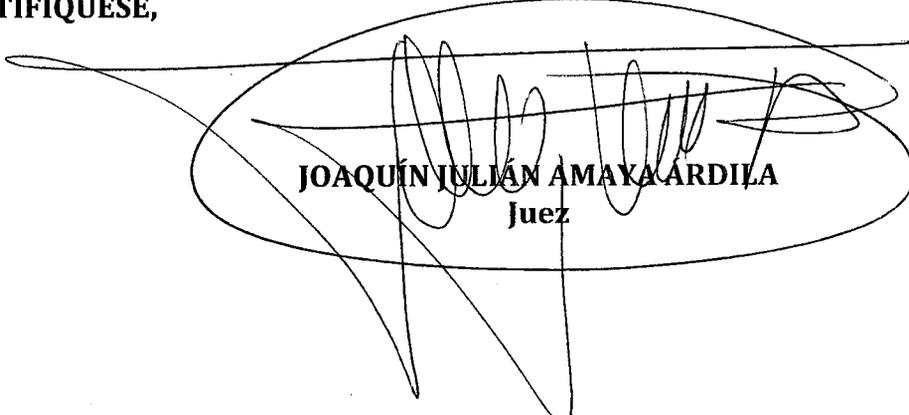
Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago de menor cuantía presentado por JAIRO MUÑOZ GUTIERREZ en contra de KAREN YAMILE MAYORGA.

SEGUNDO: Devolver la presente actuación al demandante sin necesidad de desglose. Hágase entrega de los originales a la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.094, hoy ~~24 NOV. 2021~~ 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.S.F.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintitrés (23) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

Atendido el requerimiento realizado por el Despacho, mediante auto del 12 de octubre del presente año, **AUXÍLIESE Y DEVUÉLVASE**, debidamente diligenciada la comisión No. 0022, proveniente del JUZGADO 9° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., en consecuencia, se DISPONE:

SEÑALAR como fecha la hora de las 10:30 am del día 1º del mes de Febrero del 2022, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-960744, de propiedad de los demandados, ALVARO PARDO PRECIADO y MARIA CAMILA ESCOBAR CASTRO.

Se DESIGNA, como secuestre a TRANSOLUCIONES INMOBILIARIAS INTEGRALES S.A.S.

El auxiliar de la justicia deberá aportar copia de la licencia vigente como lo establecen los acuerdos 1518 de 2001, 7339 y 7490 de 2010 de la H. Sala Administrativa del C. S. de la J. - Circular DESAJ-010-C0013 Noviembre 30 de 2010, así como dirección y teléfono.

NOTIFÍQUESE

[Handwritten signature]
JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 094, hoy **24 NOV. 2021** 08:00 a.m.
[Handwritten mark]
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

Se encuentra el proceso al Despacho con el objeto de pronunciarse sobre la anterior demanda Ejecutiva por obligación de hacer.

Consagra el artículo 422 del Código General del Proceso, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones.

La obligación es clara cuando además de expresa, aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Así, por ejemplo, en el documento además de señalarse que el deudor debe entregar un bien inmueble, este se precisa, de manera que no quede duda alguna de que es ese y no otros los que han de entregarse.

Y la obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

De acuerdo con lo anterior, el documento del cual se pretende su ejecución, no contiene una obligación clara. Esto es así, porque la sentencia del 20 de agosto del 2015, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chía, ordeno es su numeral quinto lo siguiente: *“Como consecuencia de lo anterior ordenar a las demandantes ROSA ELVIRA GUERRERO y YURY JASBLEIDY CUESTA GUERRERO la restitución del inmueble objeto de contrato, descrito en la cláusula primera del mismo, en el término de 15 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia”*¹.

La anterior orden, tal y como quedo consignada, nos lleva a un segundo documento, y es el contrato de compraventa suscrito entre la señora ELISA RAMOS VARGAS, como promitente vendedora y las señoras, ROSA ELVIRA GUERRERO y YURY JASBLEIDY CUESTA GUERRERO, como promitentes compradoras.

En el referido documento, en la cláusula primera, se dejó consignado que la vendedora se obligaba a vender a las compradoras un lote de terreno, *“ (...) que se describe a continuación así: ubicado en la vereda Bojaca Sector La Dorada de la ciudad de Chía, con un área aproximada del lote de TREINTA Y SEIS metros cuadrados (36METROS 2) aproximadamente y cuyos linderos están contenidos dentro de la escritura pública No 2256 del 5*

¹ Folio 16

del mes diciembre del año 2005 y debidamente registrado al folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-106744 de la oficina de registro de instrumentos públicos y privados de Bogotá, código catastral 00-00-0004-0562-000².

Y revisada la escritura pública No. 2256 del 5 de diciembre del año 2005, otorgada en la Notaria Primera del Circulo de Chía³, los linderos allí descritos para el predio con folio de matrícula inmobiliaria 50N-106744, corresponde es a un predio de 730 Mts².

En consecuencia, como puede apreciarse de lo expuesto, no existe claridad sobre el bien que debe entregarse. En el documento que se presentó como título ejecutivo no quedo consignado cual es el bien que debían restituir las demandadas, la orden dada en el numeral quinto de la sentencia del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chía, remite a otro documento, en el cual tampoco se encuentra debidamente identificado el bien inmueble que debía entregarse.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

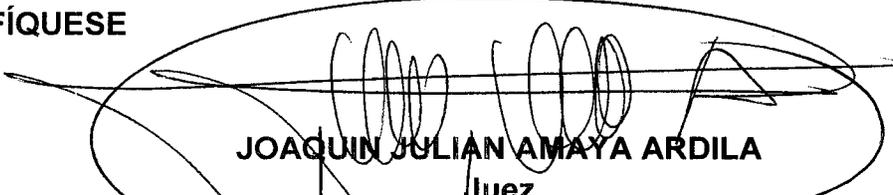
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento Ejecutivo, presentado por la señora ELISA RAMOS VARGAS, actuando a través de apoderado judicial, en contra de ROSA ELVIRA GUERRERO y YURY JASBLEIDY CUESTA GUERRERO.

SEGUNDO: Devolver la presente actuación al demandante, sin necesidad de desglose. Se deja constancia que no fueron aportados documentos originales.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

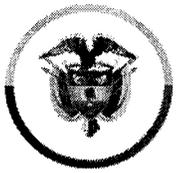
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 094, hoy 24 NOV. 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

² Folio 5
³ Folio 32



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

En oportunidad para calificar la presente demanda, se observa que mediante auto de fecha 2 de noviembre de 2021, se le requirió a la parte interesada para que allegará el escrito de demanda en el término de Tres (3) días, contados a partir de la notificación de la providencia.

Quiere decir lo anterior, que el demandante tenía hasta el día 8 de noviembre del año en curso para allegar el escrito peticionado; sin embargo, folio 14 se puede dilucidar que el escrito de demanda fue aportado hasta el día 9 de noviembre a las 2:59 p.m., cuando el termino estaba más que fenecido.

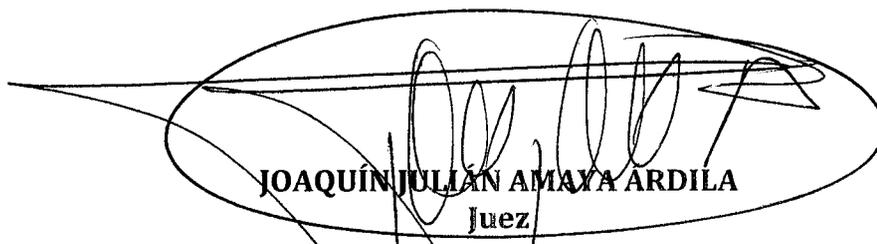
Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haberse dado estricto cumplimiento al auto de fecha dos (2) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de Ley, dejando constancia de que no se aportó ningún documento original.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 094, hoy **23 de NOV. 2021** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, en concordancia 422 del Código General del Proceso, El Juzgado,

Libra mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, y en contra de **MICHAEL JAVIER MORENO MOLINA** por las siguientes cantidades y conceptos:

PAGARÉ No. 999000373186955

1.- Por la suma de **\$ 10.772.187, oo M/cte**, por concepto de capital, contenido en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.

2.- Por la suma de **\$ 4.486.500, oo M/cte**, por concepto de intereses remuneratorios, causados hasta el 11 de Febrero de 2021.

3.- Por los intereses moratorios, liquidados desde el 12 de Febrero de 2021 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

Se reconoce personería al Dr. **JUAN PABLO ARDILA PULIDO**, como apoderado de la parte interesada, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

[Handwritten signature]
JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 094, hoy _____ 08:00 a.m.
[Handwritten signature]
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría



29 /

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, en concordancia 422 del Código General del Proceso, El Juzgado,

Libra mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **DORA EMILCE DIAZ GAMBOA** por las siguientes cantidades y conceptos:

PAGARÉ No. 3370088962

1.- Por la suma de **\$ 15.599.963,00 M/cte**, por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.

2.- Por los intereses moratorios del anterior numeral, liquidados desde la presentación de la demanda, es decir, 20 de octubre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

PAGARÉ DE FECHA 12 DE MAYO DE 2019.

1.- Por la suma de **\$ 121.403,00 M/cte**, por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.

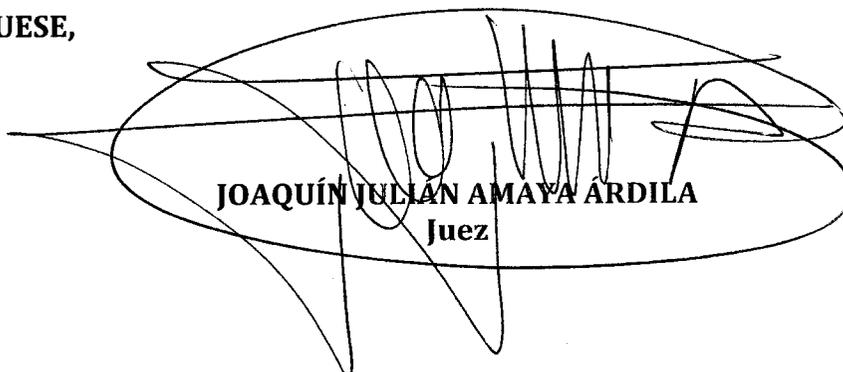
2.- Por los intereses moratorios del anterior numeral, liquidados desde la presentación de la demanda, es decir, 20 de octubre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

Se reconoce personería al Dr. **MAURICIO ORTEGA ARAQUE**, en calidad de endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.094, hoy 12 NOV 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.S.F.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintitrés (23) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

Subsanada en tiempo la demanda y reunidos los requisitos del artículo 82, en concordancia con el artículo 368 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

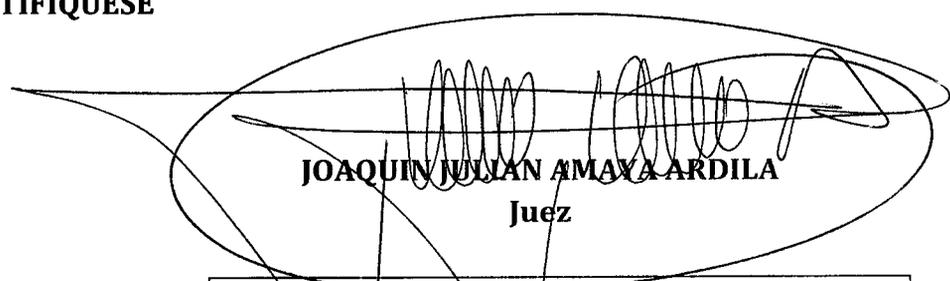
PRIMERO.- ADTIMIR la anterior demanda DECLARATIVA REIVINDICATORIA DE DOMINIO, incoada por la señora MARTHA INES TIBAKUIRA HERNANDEZ, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor ALEJANDRO BAUTISTA CANASTO.

SEGUNDO.- Désele al presente el trámite del proceso verbal consagrado en el artículo 368 y s.s. del C.G.P., en razón a la cuantía del asunto.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE este proveído a la parte demandada en los términos del inciso final del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, con la advertencia de que la notificación se entiende surtida dos hábiles después del recibido del mensaje de datos y que dispone del término de veinte (20) días para que la contesten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

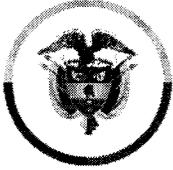
CUARTO.- RECONOCER personería al abogado JAIRO ANDRES RAFFAN SANABRIA, en calidad de apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.094, hoy **24 NOV. 2021** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, en concordancia 422 del Código General del Proceso, El Juzgado,

Libra mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **YADI LUCIA TORO GAVIRIA** por las siguientes cantidades y conceptos:

PAGARÉ No. 8690089304

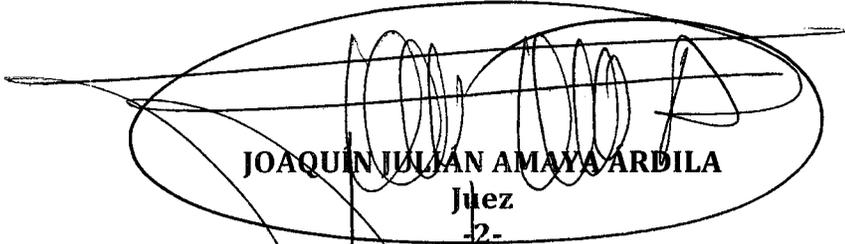
- 1.- Por la suma de **\$ 23.821.922, 00 M/cte**, por concepto de saldo de capital acelerado, contenido en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios, liquidados desde la presentación de la demanda, es decir, el **20** de octubre de **2021** y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- 3.- Por la suma de **\$ 134.938, 00 m/cte**, por concepto de saldo a capital de la cuota con vencimiento el día 16 de abril de 2021.
- 4.- Por la suma de **\$ 139.571, 00 m/cte**, por concepto de saldo a capital de la cuota con vencimiento el día 16 de mayo de 2021.
- 5.- Por la suma de **\$ 144.363, 00 m/cte**, por concepto de saldo a capital de la cuota con vencimiento el día 16 de junio de 2021.
- 6.- Por la suma de **\$ 149.319, 00 m/cte**, por concepto de saldo a capital de la cuota con vencimiento el día 16 de julio de 2021.
- 7.- Por la suma de **\$ 154.446, 00 m/cte**, por concepto de saldo a capital de la cuota con vencimiento el día 16 de Agosto de 2021.
- 8.- Por la suma de **\$ 159.749, 00 m/cte**, por concepto de saldo a capital de la cuota con vencimiento el día 16 de septiembre de 2021.
- 9.- Por la suma de **\$ 165.233, 00 m/cte**, por concepto de saldo a capital de la cuota con vencimiento el día 16 de octubre de 2021.
- 10.- Por los intereses moratorios de las anteriores cuotas de saldo a capital, liquidados desde el vencimiento de cada una y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

Se reconoce personería al Dr. **EDWIN GIOVANNI DURÁN BOHÓRQUEZ**, como apoderado de la parte interesada, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARBILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.094, hoy 12.4 NOV. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.S.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, en concordancia 422 del Código General del Proceso, El Juzgado,

Libra mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **SERAFIN SANCHEZ ACOSTA** endosatario en propiedad y en contra de **NESTOR MANUEL ESPINOSA CRISSOSTOMO** y **CLAUDIA PATRICIA PINILLA FORERO** por las siguientes cantidades y conceptos:

PAGARÉ No. 01

1.- Por la suma de \$ **5.000.000, oo M/cte**, por concepto de capital, contenido en el pagaré aportado como base de la presente ejecución, con fecha de vencimiento 15 de marzo de 2019.

2.- Por los intereses moratorios, liquidados desde el 15 de marzo de 2020 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

Se reconoce personería al Dr. **SERAFIN SANCHEZ ACOSTA**, quien actúa en nombre propio.

NOTIFÍQUESE,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.094, hoy _____ 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Estando las diligencias al Despacho, se procede a efectuar el siguiente pronunciamiento:

Revisado el documento Pagaré al que la parte demandante prodiga virtualidad ejecutiva, advierte el Juzgado que el mismo, no reúne las exigencias contempladas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Para que de esta clase de documento se pueda predicar que presta merito ejecutivo, se requiere que contenga obligaciones expresas, claras y exigibles a cargo del deudor en la forma prevista en el citado artículo.

En este punto, es pertinente traer a colación el pronunciamiento efectuado por la Corte Constitucional respecto de los requisitos exigidos por el artículo 422 del C. G. del P., para que un título preste mérito ejecutivo, la Corporación señaló que:

Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación **y los factores que la determinan**. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. **Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada**. (Subrayado y Negrilla del Juzgado).

Como se puede observar a folio 4 del C.1., el documento denominado “*CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR*” es ilegible y no se puede tener certeza de lo pactado en el mismo, además la parte demandante al pretender tener copia a través de una entidad administrativa, debió por lo menos acreditar mediante Derecho de Petición a la secretaria correspondiente la solicitud del mismo.

Aunado a lo anterior, la constitución en mora, como se le indicó en el auto inadmisorio, debe ser a partir de la notificación del mandamiento de pago, y no desde el traspaso del vehículo.

Igualmente, debió aportar él envío de demanda, por cuanto no se solicitaron medidas cautelares, y la corrección a ello no es presentar el escrito con la subsanación, para tal efecto debió solicitar la reforma a que hubiera lugar.

Es por ello, que, al no tener claridad en el título aportado, se negará el mandamiento de pago.

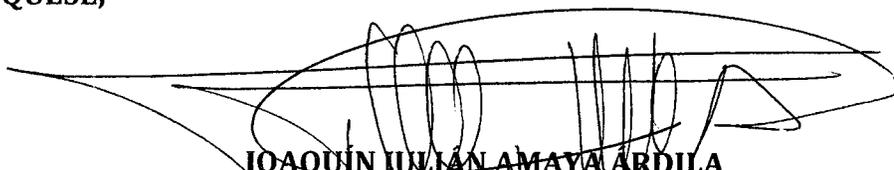
Conforme a lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo, conforme lo esbozado en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de ley, dejando constancia de que no reposa ningún documento en original.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 094, hoy 24 NOV 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.S.R.



13

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Por reunir los requisitos de Ley y el pagaré allegado como título base de la presente ejecución presta mérito ejecutivo conforme a lo previsto en los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso., el Juzgado,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS** en calidad de endosatario en propiedad, y en contra de **JESUS FERNANDO RODRIGUEZ GRACIA** y **CESAR ANDRES MURGAS ORTEGA** por las siguientes cantidades y conceptos contenidos en el pagaré aportado como base de la presente acción.

1.- Por la suma de **\$ 1.000.000 M/cte**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.

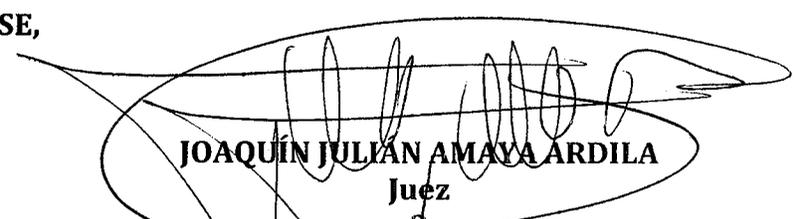
2.- Por los intereses moratorios sobre el capital, causados desde el 14 de marzo de 2019 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

Téngase en cuenta que el señor **JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS**, actúa en nombre propio.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 094, hoy 23 NOV 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



13

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Por reunir los requisitos de Ley y el pagaré allegado como título base de la presente ejecución presta mérito ejecutivo conforme a lo previsto en los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso., el Juzgado,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS** en calidad de endosatario en propiedad, y en contra de **ARLEY JOANNY CARDENAS AMAYA** y **YUSSEP FERNANDO GONZALEZ CAMACHO** por las siguientes cantidades y conceptos contenidos en el pagaré aportado como base de la presente acción.

1.- Por la suma de **\$ 630.000 M/cte**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.

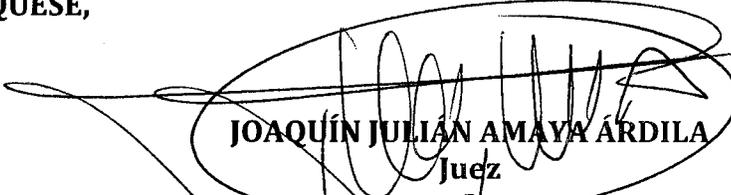
2.- Por los intereses moratorios sobre el capital, causados desde el 9 de mayo de 2019 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

Téngase en cuenta que el señor **JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS**, actúa en nombre propio.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.094, hoy 24 **NOV. 2021** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 y s. s, y 384 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE

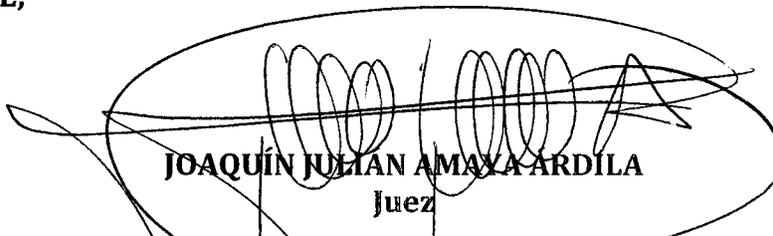
PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE, presentada por SANDRA ACHURY BARRETO contra NELSON ANDRES URIBE RODRIGUEZ.

SEGUNDO: TRAMÍTESE, la demanda por el procedimiento Verbal Sumario de Única Instancia, conforme a lo establecido en el numeral 9° del artículo 384 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 390 de la misma normatividad.

TERCERO: NOTIFIQUESE, a la demandada, en la forma establecida en el artículo 291 y SS., del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y dese traslado de la demanda y sus anexos por el término de DIEZ (10) DÍAS (art. 391 C.G.P.).

CUARTO: Reconocer personería al Dr. ELVER FERNANDO SANTANA GUALTEROS, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

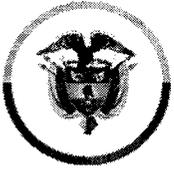
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 094, hoy 24 NOV. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

25



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

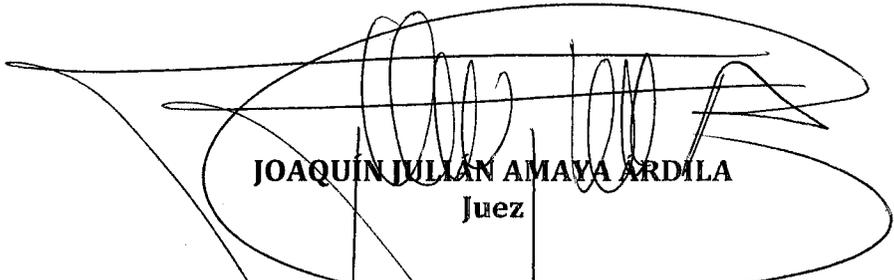
Chía, Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue en original el pagaré No. 2642159, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

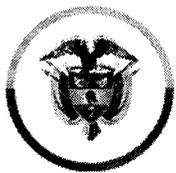
En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 094, hoy 23 de Noviembre 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue en original la letra de cambio sin número, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

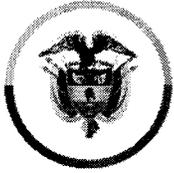

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.094, hoy 23 NOV 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

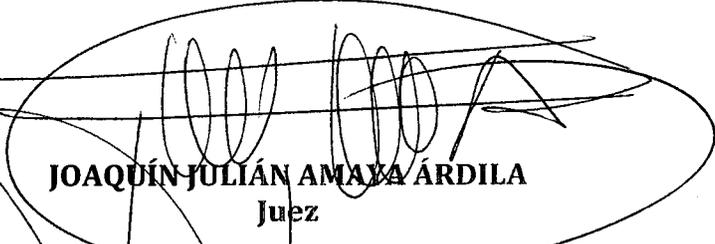
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendarado Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de Ley, dejando constancia de que no se aportó ningún documento original.

TERCERO: No realizar pronunciamiento, respecto de la solicitud de terminación por pago total de la obligación, como quiera que en el presente tramite no se dictó mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.094, hoy **23 NOV. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.S.r.



30

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue en original el pagaré No. 35498292, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.094, hoy **23 NOV. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



18

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

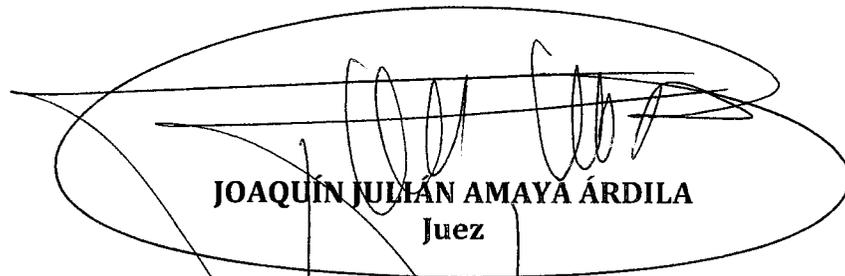
Chía, Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Una vez revisados los libros radicadores de esta dependencia judicial, se encuentra que en contra de la señora MARCELA PINTO RATIVA ya cursa el Proceso No. 2021-0581, por lo que se hace necesario que el interesado aclare con cual demanda desea continuar, en virtud de que las dos persiguen la ejecución del mismo título valor.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.094, hoy **24 NOV. 2021** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.S.r.



19

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

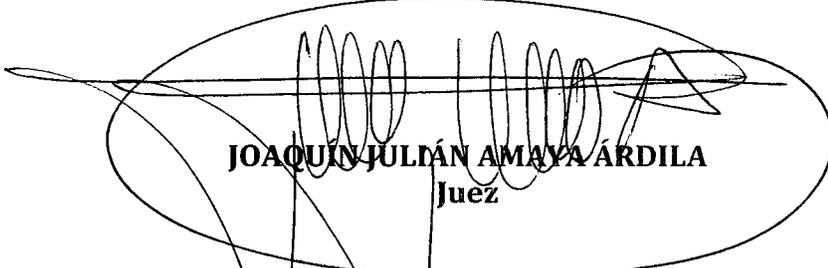
Chía, Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Especifique los linderos del inmueble restituir.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

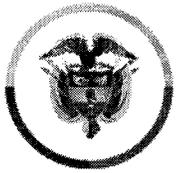
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.094, hoy 23 NOV 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

L.S.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

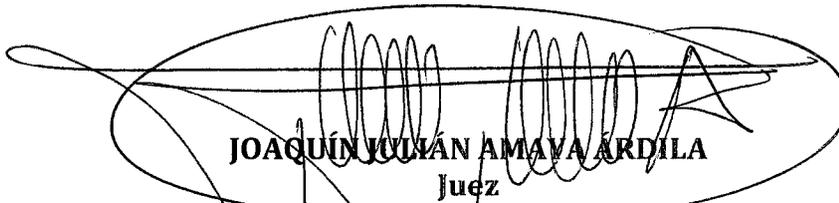
Chía, Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue en original el pagaré No. 0651673, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.094, hoy 24 NOV. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



18

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Por reunir los requisitos de ley, el Juzgado admite la anterior petición y, en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Cítese a este Despacho al señor CARLOS ALEJANDRO RICO CORONADO para el día 25 del mes de Enero del año 2022, a las 10:30 am, para que en audiencia absuelva el interrogatorio de parte que en pliego cerrado o de forma verbal se le formulara, conforme el artículo 184 del Código General del Proceso le formulara la solicitante.

Efectúese la notificación del absolvente en forma personal conforme lo dispone el artículo 200 del Código General del Proceso y hágansele las advertencias pertinentes.

SEGUNDO: NO SE ACCEDE a la **EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS** toda vez que, al tratarse de documentos de carácter reservado, no pueden ser objeto de prueba anticipada, si no deberán ser solicitados dentro del proceso judicial correspondiente de conformidad con el artículo 583 del Estatuto Tributario en concordancia con el artículo 27 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Si el interesado lo solicitare, expídase copia auténtica de la actuación para los fines pertinentes.

CUARTO: En caso de desarrollarse de forma virtual a través de la plataforma TEAMS, el organizador de la audiencia será el usuario "Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia" <j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

PARÁGRAFO 1: Para la adecuada conexión a la audiencia, las partes deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegará la citación y el link de conexión.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en Teams y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos, **no obstante, se recuerda a la parte interesada que hasta tanto no acredite la notificación correspondiente y efectiva, no se le enviara la invitación al citado.**

PARÁGRAFO 2: Como dentro de la solicitud no se manifiesta correo electrónico del convocado, dentro del citatorio y el aviso de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, se deberá advertir al convocado que debe enviar un

correo electrónico a la dirección de este estrado judicial j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co para que se le pueda enviar el correspondiente enlace.

PARÁGRAFO 3: Se advierte que **previo a generar y enviar el enlace electrónico de la audiencia**, la parte solicitante deberá ACREDITAR la notificación de esta providencia a la parte pasiva, con plazo máximo de tres (3) días de anterioridad a la fecha señalada en este auto. De lo contrario se entenderá que no está surtida la notificación y **no se dará apertura a la audiencia**.

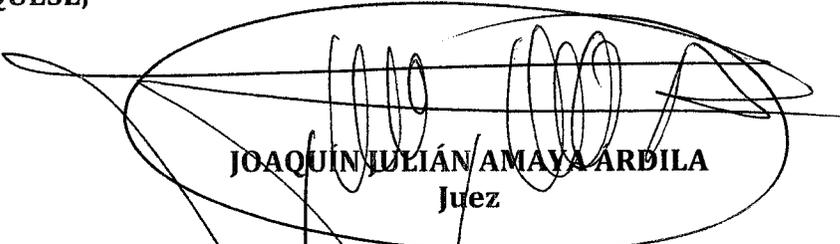
PARÁGRAFO 4: De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo institucional al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al despacho con un (1) día de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

CUARTO: Se reconoce personería a la Dra. ANDREA LILIANA GÓMEZ HERNANDEZ, como apoderada de la parte interesada, en los términos del poder conferido.

En caso de presentar el cuestionario en sobre cerrado, el interesado deberá aportarlo previo al día en que se ha de recibir el interrogatorio, en coordinación con la secretaría del juzgado.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARBILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 094, hoy 25 NOV 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

L.S.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

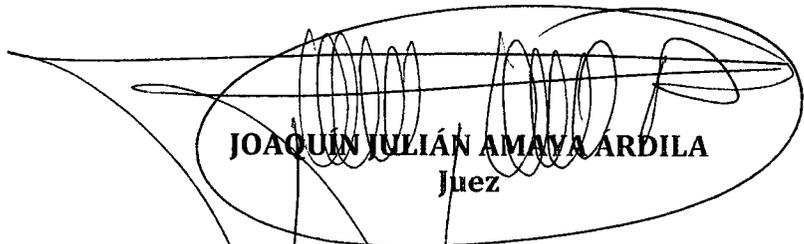
Chía, Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue Certificado de Tradición del vehículo de placas NCL-665, con fecha de expedición no mayor a Treinta (30) días, en el que conste prenda a favor de FINANZAUTO S.A.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

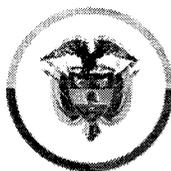
NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAVA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.094, hoy _____ 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.S.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Por reunir los requisitos de Ley y el pagaré allegado como título base de la presente ejecución presta mérito ejecutivo conforme a lo previsto en los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso., el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de CARLOS ALBERTO CASTILLO POVEDA contra JOSE WILLIAM ROSO VILLANUEVA, por las siguientes sumas de dinero;

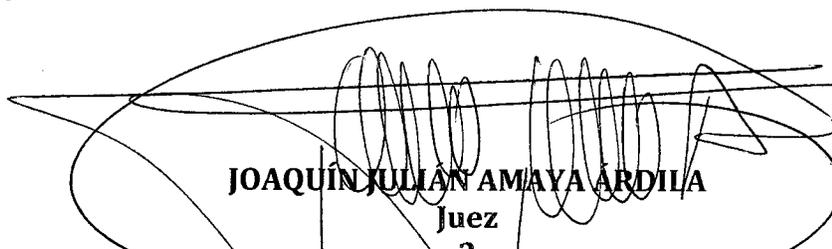
- 1.- Por la suma de **\$ 840.000,00** M/Cte, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.
- 2.- Por el valor de los intereses moratorios, desde el 15 de marzo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, previniéndole que dispone de diez (10) días para contestar la demanda.

Téngase en cuenta que el señor CARLOS ALBERTO CASTILLO POVEDA, actúa en nombre propio.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.094, hoy 24 NOV. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



10

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

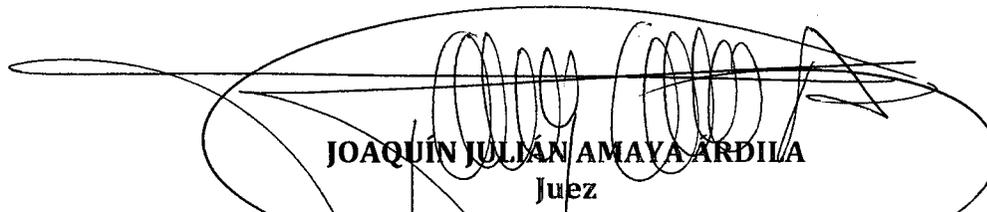
Chía, Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Allegue nuevo poder en el que indique expresamente el correo electrónico suministrado en el Registro Nacional de Abogados. (Decreto 806 de 2020).
- 2.- Allegue en original la letra de cambio sin número, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.
- 3.- Explique porque en el poder anexo manifiesta iniciar una demanda monitoria y en el encabezado y cuerpo de la demanda, se refiere a un ejecutivo singular.
- 4.- Aclare si las demandadas se encuentran domiciliadas en esta municipalidad, y si las mismas pueden ser notificadas en la misma dirección.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 094, hoy 23 de Nov. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Por reunir los requisitos de Ley y el pagaré allegado como título base de la presente ejecución presta mérito ejecutivo conforme a lo previsto en los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso., el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de CARLOS ALBERTO CASTILLO POVEDA contra MARTHA SUAREZ SAAVEDRA, por las siguientes sumas de dinero;

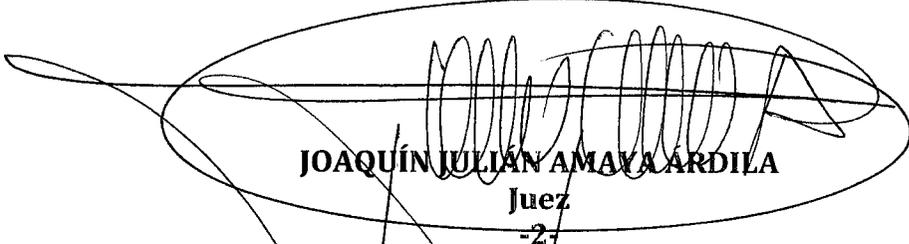
- 1.- Por la suma de **\$ 840.000,00** M/Cte, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.
- 2.- Por el valor de los intereses moratorios, desde el 15 de Marzo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, previniéndole que dispone de diez (10) días para contestar la demanda.

Téngase en cuenta que el señor CARLOS ALBERTO CASTILLO POVEDA, actúa en nombre propio.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 094, hoy 24 NOV. 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

28



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ejecutivo No. 2021-0688

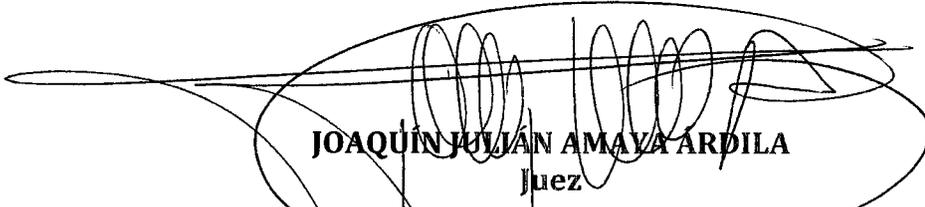
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue en original el pagaré No. 1141591, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
24 NOV. 2021
ESTADO No.094, hoy _____ 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



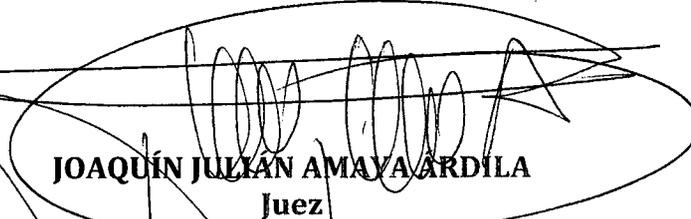
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

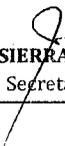
SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue en original el pagaré No. 0647376, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

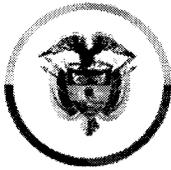
En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAVA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.094, hoy **23 NOV 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Por reunir los requisitos de Ley y el pagaré allegado como título base de la presente ejecución presta mérito ejecutivo conforme a lo previsto en los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso., el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS contra SAUL HORACIO DIAZ LABRADOR y ARNALDO RAMIREZ PATIÑO, por las siguientes sumas de dinero;

- 1.- Por la suma de **\$ 1.500.000,00 M/Cte**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.
- 2.- Por el valor de los intereses moratorios, desde el 14 de Septiembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, previniéndole que dispone de diez (10) días para contestar la demanda.

Téngase en cuenta que el señor JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS, actúa en nombre propio.

NOTIFÍQUESE,

JOAQUÍN JUAN AMAYA ARDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.094, hoy 19 de NOV. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1.- Allegue en original el pagaré No. 207419342835, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

2.- Reformule las pretensiones No. 1.3 y 1.4, en el sentido de especificar desde que fecha y hasta cuando se liquidaron los intereses de plazo y mora, con sus respectivas tasas de interés.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

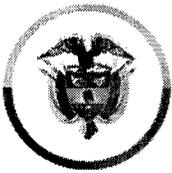
JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 094, hoy **12/4 NOV. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue en original el pagaré No. 204289002989 y la primera copia de la Escritura Pública No. 2165 del 16 de junio de 2017, otorgada por la Notaria 16 del Circulo de Bogotá D.C, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

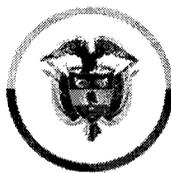
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 094, hoy 23 de Noviembre 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Por reunir los requisitos de Ley y el pagaré allegado como título base de la presente ejecución presta mérito ejecutivo conforme a lo previsto en los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso., el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de CARLOS ALBERTO CASTILLO POVEDA contra CARLOS ALBERTO RUIZ RESTREPO, por las siguientes sumas de dinero;

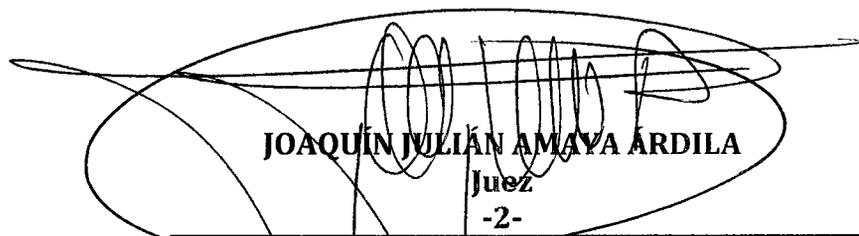
- 1.- Por la suma de **\$ 840.000,00** M/Cte, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.
- 2.- Por el valor de los intereses moratorios, desde el 15 de marzo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, previniéndole que dispone de diez (10) días para contestar la demanda.

Téngase en cuenta que el señor CARLOS ALBERTO CASTILLO POVEDA, actúa en nombre propio.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 094, hoy **24 NOV. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
REFERENCIA: 251754003003-2020-00537
DEMANDANTE: CONDOMINIO PARQUES DE NOGAL – PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO: RICHARD VICENTE BOHORQUEZ PULIDO.
SENTENCIA: No 87

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se encuentra el proceso al Despacho para emitir sentencia anticipada, en la cual se decidirá respecto de las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3º numeral 2º del artículo 278 y numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. Demanda

Mediante escrito que correspondió por reparto a este Despacho judicial, el CONDOMINIO PARQUES DE NOGAL – PROPIEDAD HORIZONTAL, el día 10 de Diciembre de 2020, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicitó se libre mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, contra RICHARD VICENTE BOHORQUEZ PULIDO frente a lo cual el Juzgado accedió mediante auto calendaro 14 de diciembre del 2020 (folio 17 C.1).

2. Notificación del mandamiento ejecutivo y de las excepciones propuestas

Intentada la notificación personal, a solicitud de parte, el día 12 de julio de 2021, este estrado judicial decretó el emplazamiento del demandado (folio 29 C.1).

Mediante auto del 19 de agosto de 2021, se nombró curador *ad-liten*, quien, el día 31 de agosto de 2021, se notificó del mandamiento de pago y dentro del término legal, se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso la siguiente excepción de mérito:

- EXCEPCIÓN GENÉRICA

3. Actuación procesal

En providencia de 23 de septiembre de 2021 (Fl. 42), se corrió el traslado de rigor y respecto del mismo no hubo pronunciamiento alguno.

En auto del 19 de octubre de 2021 (Fl. 44), ante la ausencia de pruebas para decretar y practicar, se ordenó la fijación en lista del asunto para dictar sentencia anticipada, por lo que se procederá a decidir de fondo la cuestión planteada.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Como es fundamental en toda sentencia determinar la legalidad del trámite dado al proceso y en forma clara y precisa fijar los parámetros de cumplimiento a cabalidad de todos y cada uno de los presupuestos procesales, el Despacho se dispone a dar cumplimiento a esta primera premisa y por lo tanto observa que al analizar estos aspectos, como son: (i) la competencia, (ii) la capacidad para ser parte, (iii) la capacidad para comparecer al proceso, (iv) demanda en forma y adecuación al debido trámite, encontramos que todos y cada uno de los ítems se ajustan a lo reglado por el proceso ejecutivo de única instancia, por ende no existe motivo alguno que vicie el actuar para decretar nulidad procesal, por lo tanto, este Despacho está revestido de las facultades legales para emitir su fallo.

2.- Legitimación en la causa

En lo atinente a este acápite observamos que se encuentra debidamente acreditada la relación que existe entre el derecho y la acción de la parte demandante, lo que implica una legitimación activa legalmente formalizada dentro del proceso, siendo el CONDOMINIO PARQUES DE NOGAL – PROPIEDAD HORIZONTAL beneficiario del título que se presenta.

17

Igualmente existe la relación entre las obligaciones representadas en la certificación militante a folio 5 de acuerdo al artículo 48 de la ley 675 de 2001 y la posición de la pasiva, por lo que este punto se encuentra debidamente acreditado.

3.- El título

La parte actora allegó como título ejecutivo, un título ejecutivo– el certificado de deuda expedido el 1 de septiembre de 2020, por la representante legal del Condominio Parques del Nogal de Chía, en la que se manifiesta que el aquí demandado adeuda cuotas ordinarias y extraordinarias respecto del inmueble casa 27.

El título reúnen los requisitos establecidos en el artículo 48 de la ley 675 de 2021, como norma especial, lo que lo convierte en un título ejecutivo que contienen una obligación expresa, clara y exigible de acuerdo al art. 422 del Código General del Proceso, lo cual legitima a su tenedor para ejercer la acción ejecutiva.

4.- Excepciones propuestas

4.1 Excepcion genérica

El artículo 282 del Código General del Proceso acopia la norma que ya preexistía en el artículo 306 del CPC, derogado, en lo relativo a la denominada excepción genérica que, obliga al juez al reconocimiento oficioso de los hechos exceptivos que enervan la demanda, salvo las llamadas excepciones propias, es decir, aquellas que necesariamente deben alegarse, por razones sustanciales y que no pueden ser reconocidas de oficio por el juez.

Ahora bien, a efectos de resolver la excepción planteada cabe recordar que la excepción GENÉRICA, no es de recibo en los procesos ejecutivos, en razón a que según el artículo 442 numeral 1º del Código General del Proceso, cuando se proponen las excepciones de mérito en este tipo de procesos, es necesario demostrar los hechos en los cuales basa la censura y toda vez que, si ella no explica los presupuestos en que se sustenta, la misma no tiene capacidad para derrumbar las pretensiones del accionante.

Lo anterior, en vista que el derecho del ejecutante ya es cierto y se encuentra respaldado en el título ejecutivo base de la acción y por lo tanto la carga de la prueba la tiene es el ejecutado, y es a él al que le corresponde desvirtuar esa presunción *iuris tantum*.

Sin perjuicio de lo anterior, el Despacho tampoco advierte la existencia de situaciones que pudieran derribar las pretensiones de pago de la obligación contenida en el título base de la ejecución.

En virtud de lo anterior y ante el fracaso de la excepción presentada, se ordenará seguir adelante con la ejecución, conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 443 del C.G.P.

IV.- DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS NI ACREDITADA la excepción genérica propuestas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos del mandamiento ejecutivo librado el 14 de diciembre de 2020, a favor de del CONDOMINIO PARQUES DE NOGAL – PROPIEDAD HORIZONTAL, y en contra de RICHARD VICENTE BOHORQUEZ PULIDO.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

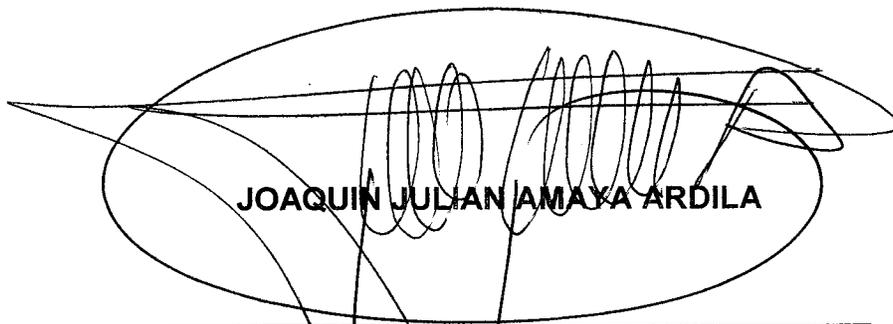
CUARTO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para tal efecto se señala la suma de \$770.423, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo

92

establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.093, hoy **24 NOV. 2021** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

NFGL



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
REFERENCIA: 251754003003-2021-00383
DEMANDANTE: CLINICA SANTA BARBARA DEL VALLE DE TENZA
DEMANDADO: COLOMBIANA DE SALUD S.A.
SENT. ANTICIPADA: **88**

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se encuentra el proceso al Despacho para emitir sentencia anticipada, en la cual se decidirá respecto de las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3º numeral 2º del artículo 278 y numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. Demanda

Mediante escrito que correspondió por reparto a este Despacho judicial, la sociedad CLINICA SANTA BARBARA DEL VALLE DE TENZA S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, solicitó se libre mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, contra COLOMBIANA DE SALUD S.A., frente a lo cual el Juzgado accedió mediante auto calendarado 27 de julio del 2021, corregido en auto del 03 de agosto ogaño.

2. Notificación del mandamiento de ejecutivo y de las excepciones propuestas

Enviadas las comunicaciones para la notificación personal (FI. 1002), mediante escrito radicado el 11 de agosto del año en curso, el demandado dentro del término legal propuso recurso de reposición, contra la orden de pago, en donde formuló la excepción de prescripción de la acción cambiaria.

Respecto del recurso horizontal, se dio el correspondiente traslado y en interlocutorio del 24 de agosto de 2021 (Fl. 1032), fue desestimado por improcedente, dado que los argumentos expuestos no estaban dirigidos a controvertir los requisitos formales del título, no se planteaba una excepción previa o se hacía valer el beneficio de excusión, siendo la excepción planteada de mérito.

3. Actuación procesal

En providencia del 23 de septiembre hogaño (Fl. 1033), el Despacho dispuso correr traslado de la excepción prescripción de la acción cambiaria.

En auto del 21 de octubre de 2021 (Fl. 1040), ante la ausencia de pruebas para decretar y practicar, se ordenó la fijación en lista del negocio para dictar sentencia anticipada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 278 del estatuto procesal general, providencia debidamente notificada y ejecutoriada.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Como es fundamental en toda sentencia determinar la legalidad del trámite dado al proceso y en forma clara y precisa fijar los parámetros de cumplimiento a cabalidad de todos y cada uno de los presupuestos procesales, el Despacho se dispone a dar cumplimiento a esta primera premisa y por lo tanto observa que al analizar estos aspectos, como son: (i) la competencia, (ii) la capacidad para ser parte, (iii) la capacidad para comparecer al proceso, (iv) demanda en forma y adecuación al debido trámite, encontramos que todos y cada uno de los ítems se ajustan a lo reglado por el proceso ejecutivo de única instancia, por ende no existe motivo alguno que vicie el actuar para decretar nulidad procesal, por lo tanto, este Despacho está revestido de las facultades legales para emitir su fallo.

2.- Legitimación en la causa

En lo atinente a este acápite, observamos que se encuentra debidamente acreditada la relación que existe entre el derecho y la acción de la parte demandante, lo que implica una legitimación activa legalmente formalizada dentro

del proceso, siendo la CLINICA SANTA BARBARA DEL VALLE DE TENZA S.A., beneficiario del título que se presenta.

Respecto de la legitimación por pasiva, la demandada, actuando a través de apoderado judicial, nunca puso en duda su condición de deudor, por lo que se entrará al estudio de la excepción planteada.

3.- El título

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo, un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso.

En el caso en estudio, la parte actora allegó como título ejecutivo, tres cuentas de cobro, junto con el Contrato CDS 106, suscrito el 1° de febrero de 2012 y las facturas de los servicios prestados a los afiliados de COLOMBIANA DE SALUD S.A.

De lo anterior se tiene que a la fecha de presentación de la demanda el ejecutado adeudaba una obligación por valor de:

- Cuenta de cobro No. 433, por \$9.034.500 pesos, con fecha de vencimiento el 13 de noviembre de 2017.
- Cuenta de cobro No. 437, por \$8.299.188 pesos, con fecha de vencimiento el 12 de diciembre de 2017.
- Cuenta de cobro No. 440, por \$17.381.941 pesos, con fecha de vencimiento el 10 de enero de 2021.

El título base de recaudo, es un título ejecutivo complejo, el cual en el presente caso, se encuentra conformado, por el contrato No. CDS 106 del 1° de febrero de 2012, las cuentas de cobro y las facturas de los servicios prestados, obligación que no fue desconocida por el extremo pasivo, lo que lo convierte en un título ejecutivo que contienen una obligación expresa, clara y exigible, de acuerdo al art. 422 del Código General del Proceso, lo cual legitima a su tenedor para ejercer la acción ejecutiva.

4.- Excepciones propuestas

4.1 Prescripción de la acción

Recuérdese que el proceso ejecutivo se encuentra instituido para la realización de las obligaciones que hayan sido celebradas por las partes. En esta oportunidad la pretensión principal va encaminada a que el Juzgado libre mandamiento ejecutivo mediante el cual se conmine al demandado a cancelar la obligación contenida en el título base de la ejecución, esto es, el pago de una suma de dinero.

Se tiene que en la excepción formulada, señala la parte pasiva que de acuerdo con el artículo 789 del Código de Comercio, han transcurrido más de tres años desde el vencimiento de la obligación hasta que se surtió la notificación del mandamiento de pago, motivo por el cual la obligación se extinguió.

Apreciado el título ejecutivo aportado, se tiene que según el contrato CDS No. 106, en su cláusula 4°, el ejecutado se comprometió a pagar a la CLINICA SANTA BARBARA DEL VALLE DE TENZA S.A., *"el valor de los servicios prestados, 60 días después de radicadas las facturas o cuentas de cobro en la oficina del CONTRATANTE"*¹.

Junto con el contrato se presentaron tres cuentas de cobro: (i) la cuenta No. 433, radicada para el cobro el 13 de septiembre de 2017²; (ii) la Cuenta No. 437, radicada el 12 de octubre de 2017³ y (iii) la cuenta No. 440, radicada el 10 de noviembre de 2017⁴.

Atendiendo a lo acordado por las partes, la primera cuenta se hizo exigible el 13 de noviembre de 2017, la segunda, el 12 de diciembre de 2017 y la tercera cuenta, el 10 de enero de 2018.

¹ Folio 972

² Folio 52

³ Folio 352

⁴ Folio 573

Así las cosas, procederemos a continuación a determinar si en efecto la acción dentro del presente asunto ha prescrito o no, conforme lo alega la parte demandada. Para lo cual nos apoyaremos principalmente en la normatividad aplicable a la obligación que acá se ejecutada, las fechas contenidas en los títulos para su exigibilidad, la presentación de la demanda y notificación al extremo pasivo.

Como ya se señaló *ut supra*, el título ejecutivo báculo de la presente acción, se trata de un título ejecutivo complejo, el cual, atendiendo a las normas especiales que regulan los servicios prestados y a las disposiciones del Código de Comercio, no se trata de un título valor, tal y como lo quiere hacer ver el extremo pasivo. Memórese que los títulos valores son aquellos que regula el estatuto mercantil, y el título que acá se ejecuta no hace parte de aquellos.

Así entonces, el término prescriptivo alegado, no corresponde al contemplado en el artículo 789 del estatuto mercantil, para la acción cambiaria, si no al del canon 2536 del Código Civil, el cual establece que la acción ejecutiva prescribe en cinco años.

Al respecto, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, intérprete judicial de las normas legales del derecho mercantil, ha indicado:

(...) los requisitos para el cobro de facturas por prestación de servicios de salud se rigen por normativas especiales, las que a su vez establecen la forma en que los pagos respectivos deben efectuarse, estableciendo términos para la generación de glosas, devoluciones y respuestas.

Ahora bien, en el sub examine, si bien las documentales (facturas) a las que aludió en su decisión el Juez plural no tienen la aceptación expresa por quien es el obligado al pago, tal exigencia no está contemplada en la norma especial que regula la materia⁵, tan es así que entre las modificaciones que introdujo la Ley 1438 de 2011-Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones-, se encuentra aquella que señala que, las facturas también podrán ser enviadas por correo certificado, sin perjuicio del cobro ejecutivo que podrán realizar los prestadores de servicios de salud a las Entidades Promotoras de Salud en caso de no cancelación de los recursos.

Así las cosas, en el presente asunto nos encontramos **frente la existencia de un título ejecutivo complejo y no ante un título valor que deba cumplir con las exigencias del código de comercio para las facturas de cambio tal y como lo consideró el Juez de primer grado, pues, se itera, existe una normatividad**

⁵ Ley 112 de 2007

especial y con fundamento en ella es como debe estudiarse los requisitos del título ejecutivo» (Subrayas de la Sala) (STL14963-2016)⁶. (Negrilla fuera de texto)

Ahora, precisado el anterior punto, resulta más que evidente que el término de prescripción de la acción ejecutiva aún no ha fenecido.

En efecto, el título base de la ejecución se hizo exigible, (i) el 13 de noviembre de 2017, (ii) el 12 de diciembre de 2017 y (iii) el 10 de enero de 2018, por lo que los cinco años se cumplen, para la primera cuenta de cobro, el 13 de noviembre de 2022, para la segunda, el 12 de diciembre de 2022 y para la tercera cuenta, el 10 de enero de 2023, fechas que no han acaecido. Además de haberse interrumpido el término con la presentación en tiempo de la demanda y su notificación al deudor. Fechas a las que además, habría que computarles el término de suspensión dispuesto por el decreto 564 del 15 de abril de 2020, lo que le sumaría a las anteriores, tres meses y 15 días más, como tiempo para que operara su prescripción.

Sin más razones que exponer, resulta claro que la excepción formulada esta llamada al fracaso, motivo por el cual el Despacho negara la misma.

En virtud de lo anterior y ante el fracaso de las excepciones presentadas, se ordenará seguir adelante con la ejecución, conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 443 del C.G.P.

IV.- DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS NI ACREDITADA las excepciones de mérito denominadas, **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

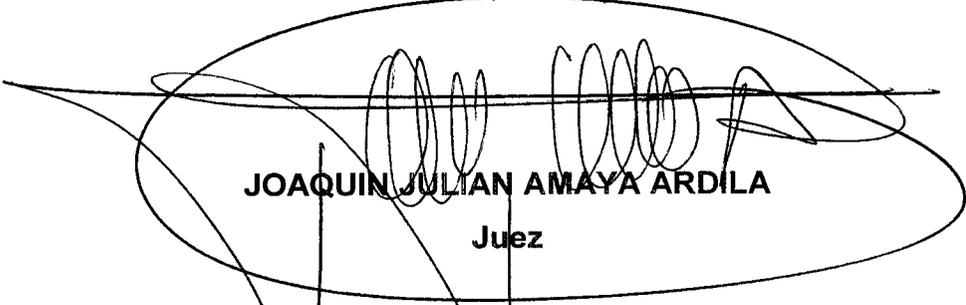
⁶ Sentencia STC8408-2021 M.P.: Octavio Augusto Tejeiro Duque. Radicación nº 11001-02-03-000-2021-02042-00

SEGUNDO: ORDENAR seguir Adelante con la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago, adiado el 27 de julio y 3 de agosto de 2021.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada por el artículo 446 del Código General del Proceso.

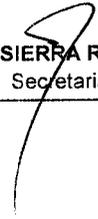
CUARTO: CONDENAR en costas al demandado a favor del demandante, de conformidad con lo normado en los numeral 1º del artículo 365 del Estatuto Procesal General. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$3.471.562,00 M/cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.093, hoy 12 4 NOV. 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE